

CG668/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V., RESPONSABLE DE LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA COMO “MILENIO TELEVISIÓN”; CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., RESPONSABLE DEL PERIÓDICO “REFORMA”; TELEVISA, S.A. DE C.V., RESPONSABLE DE “TELEVISA NETWORKS” Y DE LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA COMO “UNICABLE”; CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA “CABLEVISIÓN”, Y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V. CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA “SKY”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012.

Distrito Federal, 17 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- En fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **SCG/218/2012**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió a dicha unidad técnica, copias certificadas de las constancias que integraron el expediente **Q-UFRPP 57/11**, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y a la cual le recayó el día veintinueve de noviembre de dos mil once, acuerdo de desechamiento dictado por el Director General de la Unidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público, en cuyo Punto Resolutivo **segundo** se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto de las presuntas irregularidades atribuibles a los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como a su candidata la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en materia de radio y televisión, determinación de la citada instancia fiscalizadora, que en su parte medular estableció lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

(…)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. (...)

HECHOS :

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2011, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2011 para el Estado de Michoacán, con la finalidad de realizar la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Que con fecha 17 de mayo de 2011, por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, fue aprobado el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 EN MICHOACÁN'.

TERCERO.- Es el caso, que con fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ganó la candidatura interna del Partido Acción Nacional para contender por la candidatura del gobierno del Estado de Michoacán, en virtud, con fecha 30 de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Hinojosa (sic), como candidata a la gubernatura del Estado en candidatura común conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

CUARTO.- A partir de la fecha anterior, esto es, del 30 de agosto, los candidatos debidamente registrados y con su candidatura aprobada, legalmente pudieron iniciar con su campaña formal, utilizando los medios a su alcance y permitidos por la propia disposición electoral, que fueran contratados de conformidad a lo que las reglas del acuerdo antes señalado y el propio Código Electoral del Estado regulan.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

QUINTO.- El artículo 49 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece: Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

SEXTO.- con fecha 17 de mayo del año 2011, el Instituto Electoral de Michoacán, emitió y aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPE MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE MAYO DEL AÑO 2011. De tal acuerdo se desprende en su punto ÚNICO, que el tope de gastos máximo para la elección de gobernador a realizar el próximo 13 de noviembre del presente año, lo es hasta por \$39,028,574.38 (treinta y nueve millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro pesos 38/100 m.n.).

SÉPTIMO.- En virtud de que la ciudadana LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, candidata de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, a la gubernatura del Estado de Michoacán, ha rebasado el tope de gastos de campaña, con fecha 11 once (sic) de mes de noviembre del año en curso, a las 12:46 doce horas con cuarenta y seis minutos (sic), se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, una queja por faltas administrativas y solicitud de investigación en materia de fiscalización y rebase de gastos de campaña.

OCTAVO.- Después de la presentación de la queja referida en el hecho anterior, han surgido nuevos elementos que determina y corroboran el rebase de topes de gastos de la candidata referida, así como de los partidos políticos que representa, nuevos hechos conocidos por el partido político que represento, referentes a la aparición o adquisición en programas de televisión, en espacios no asignados por la autoridad electora, estando entre ellos los siguientes:

I.- Con fecha 24 de agosto del año en curso, la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, tuvo un espacio en el programa TRAGALUZ, en televisión de Grupo Milenio, donde hizo referencia al gobierno en el Estado de Michoacán, así como su compromisos y sus planes de gobierno de ser gobernadora en el Estado, además de que así se le anuncia y promociona, como candidata al gobierno del Estado de Michoacán, donde además referido al gobierno del presidente Felipe Calderón Hinojosa.

II.- De igual forma, se le permitió un espacio en el programa del grupo Reforma, donde habló de su vida política, de la vida de su hermano Presidente Felipe Calderón Hinojosa, así como de la candidatura en el Estado de Michoacán.

III.- En el espacio noticioso que se transmite por internet, conducido por el periodista y locutor Juan José Rosales, en el programa llamado 'fi@ frecuencia@ informativa libre' donde participa la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, donde habla de su candidatura al gobierno del Estado de Michoacán, siendo que así es como la misma es presentada por el conductor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

IV.- La candidata por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, tuvo un espacio en el programa que se condujo por el ciudadano Pepe Martínez, dentro de su segmento conocido como 'Ideas con México sí', en donde presenta a LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, precisamente como candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán.

V.- En el programa de televisión llamado 'Derecho de admisión', con el conductor Juan José Origel, se adquirió un espacio por la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, programa en el cual se le presenta como candidata al gobierno del Estado de Michoacán, mismo en el cual habla de su candidatura, así como de sus planes de gobierno.

NOVENO.- En el Noticiero MILENIO, de la cadena de televisión del Grupo Milenio precisamente, se transmitió un reportaje donde se habla de la ciudadana y candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, relativo al uso de seguridad que se le brinda por parte de la Guardia Presidencial, desprendiéndose el uso de recurso públicos federales en su favor.

DÉCIMO.- Los días previos a la Jornada Electoral, aproximadamente desde el día 09 nueve (sic) del mes de noviembre del año que transcurre, se detectó que grupos que apoyan a la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, se encontraban repartiendo propaganda a favor de la misma, haciendo del conocimiento a la ciudadanía Michoacana, los logros y apoyo de gobierno federal a favor de la ciudad de Morelia, Michoacán; dicha propaganda consiste en un pequeño libro de 24 página, siendo que en la primera foja aparece lo siguiente:

- En la parte superior de lado izquierdo de dicho documento, aparece el logo PAN.
- En la parte de media se tiene la siguiente interrogante ¿Sabías tú que nadie ha hecho tanto por Morelia como el Gobierno del Presidente Felipe Calderón?
- Por último, en la parte baja, sigue la frase Y LO SEGUIRÁ HACIENDO.

A foja 22 se hace referencia a la candidata aludida, sobresaliendo lo siguiente:

- En una franja azul, la frase: Candidatos por el PAN.
- El rostro de la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.
- La identificación de la candidata con la siguiente frase: Luisa María Cocoa Calderón, Candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán.

A foja 23 aparece o se observa lo siguiente:

- El rostro de la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.
- La frase: Con Cocoa, seguiremos trabajando duro por Morelia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

- Por debajo de la anterior frase aparece el logo del Partido Acción Nacional PAN. En sus páginas centrales tiene lo siguiente:
- Foja 2.- Carreteras. Salida Morelia- Salamanca. Inversión: 78.2 millones de pesos, 83 kilómetros de longitud. Población beneficiada: 300 mil personas. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.
- Foja 3.- Carreteras. (LOGO PAN). Autopista Morelia- Salamanca. Inversión: 752 (sic) millones de pesos, 83 kilómetros de longitud. Población beneficiada: 4 millones 600 mil personas. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.
- Foja 4.- Carreteras. Carretera Salida a Quiroga. Inversión: 28.5 millones pesos. Población beneficiada: 200 mil personas. Modernización de la salida Morelia - Quiroga en una longitud de 1.5 kilómetros. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.
- Foja 5.- Carreteras. (LOGO PAN). Distribuidor Vial Salida a Quiroga (a Guadalajara). Inversión: 350 millones de pesos, un viaducto con una longitud de 466 metros que incluye dos túneles de 94 metros cada uno. Población beneficiada: 750 mil personas. Término: Diciembre de 2011. OBRA EN PROCESO.
- Foja 6.- Carreteras. Ampliación de la salida a Guadalajara y del Libramiento de la Piedad. Ampliación a 12 metros en 38.8 kilómetros y ampliación de la sección boulevard a cuatro carriles en 7.3 kilómetros (Acceso a Autopista México- Guadalajara), y construcción a cuatro carriles en 21.4 kilómetros (Libramiento de la Piedad). Inversión: 1,312 millones de pesos. Término: Durante 2012. OBRA EN PROCESO.
- Foja 7.- Carreteras (LOGO PAN). Distribuidor Vial de la Salida a Charo. Inversión: 200 millones de pesos. Paso elevado que libera el tránsito vehicular de la avenida Madero a la salida a Charo y construcción de un túnel con una longitud de 204 metros. Población beneficiada: 400 mil personas Tránsito de 50 mil vehículos por día. OBRA TERMINADA.
- Foja 8.- Cuidado del Agua. Planta de Tratamiento de Aguas Residual de Morelia (Atapaneo). Inversión.. 345.3 millones de pesos. Capacidad.. 1,200 litros por segundo. Población beneficiada.. casi 600 mil personas. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.
- Foja 9.- Cuidado de Agua (LOGO PAN). Planta potabilizadora La Mintzita. Inversión: 178.8 millones de pesos. Capacidad: 1,500 litros por segundo. Población beneficiada: 450 mil personas. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.
- Foja 10.- Salud. Hospital de Alta Especialidad 'B' del ISSSTE en Sustitución del Hospital Vasco de Quiroga. Hospital de Alta Especialidad. Capacidad de atención: 150 camas (con crecimiento a 200), en beneficio de más de 530 mil derechohabientes*. Inversión: 1,002.1 millones de pesos. Término.. Diciembre de 2011. OBRA EN PROCESO DE EQUIPAMIENTO. * Atención en clínica integral (consultas, estudios de rayos X, cirugías, partos, entre otros).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

- Foja 11.- Salud (LOGO PAN). Hospital General Regional del IMSS. Obra nueva localizada en Tres Marías Municipio de Charo, zona conurbada con Morelia. Inversión: 1,020.78 millones de pesos. Capacidad de atención: 250 camas en beneficio de más de 120 mil derechohabientes*. Término: Febrero de 2012. OBRA EN PROCESO. *Atención en clínica integral (consultas, estudios de rayos X, cirugías, partos, entre otros).
- Foja 12.- Salud. Unidad Médica para Consultas en la Zona Centro del IMSS. Inversión: 91.4 millones de pesos. Capacidad de atención: 9 consultorios de consulta externa y auxiliares de fisioterapia, inhaloterapia, quimioterapia, hemodiálisis, terapia láser, endoscopia y quirófano con dos salas de procedimientos... en beneficio de 364,097 derechohabientes. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN.
- Foja 13.- Salud (LOGO PAN). Unidad Médica de Alta Especialidad Oncológica de la Secretaría de Salud. Inversión 4 millones de pesos. Unidad de medicina familiar y de consulta externa. Capacidad de atención: 18 mil consultas al año. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN. Centro de Salud de Teremendo, Michoacán. Inversión: 3.6 millones de pesos. Unidad de medicina familiar y de consulta externa.
- Foja 14.- Salud. Ampliación del Hospital de Avenida Madero. Inversión: 324.68 millones de pesos. Capacidad de atención: 262 camas y 25 consultorios, en beneficio de más de 360 mil derechohabientes*. Especialidades: Medicina interna, traumatología, cirugía general, ginecología y pediatría. OBRA TERMINADA Y EN OPERACIÓN. *Atención en clínica integral (consultas, estudios de rayos X, cirugías, partos, entre otros).
- Foja 15.- Cultura (LOGO PAN). Museo de Sitio y Archivo Histórico Cas Morelos. Inversión 7.55 millones de pesos. OBRA TERMINADA.
- Foja 16.- Espacios Públicos. Reconstrucción del Centro Histórico de Morelia. Rehabilitación de la Plaza de Armas. Inversión: 3.62 millones de pesos. Mejoramiento de la Plaza Morelos. Inversión: 5.16 millones de pesos.
- Foja 17.- Reconstrucción del Centro Histórico de Morelia. (LOGO PAN). Mejoramiento de la imagen urbana del jardín Capuchinas. Inversión 3.14 millones de pesos. Mejoramiento de la imagen urbana del jardín Villalongín. Inversión: 2.02 millones de pesos.
- Foja 18.- Espacios Públicos. Reconstrucción del Centro Histórico de Morelia. Restauración del Jardín de Artilleros del 47. Inversión: 1.63 millones de pesos. Rehabilitación de la plaza Melchor Ocampo. Inversión.- 5.85 millones de pesos.
- Foja 19.- Reconstrucción Centro Histórico de Morelia. (LOGO PAN). Otras acciones: Suministro y colocación de señalización para la demarcación del Centro Histórico. Construcción de rampas en banquetas para personas discapacitadas. Inventario y plan de manejo del patrimonio cultural del Centro Histórico. El centro histórico de Morelia es uno de los diez centros en nuestro país considerados como patrimonio de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Inversión total: 33.85 millones de pesos. Población beneficiada: 622 mil personas. Término: Durante 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

- Foja 20.- Espacios Públicos. Plan Luz Morelia. Inversión: 4.8 millones de pesos. Se renovó el alumbrado público de la Avenida Madero de Morelia, o Calle Real, dentro del programa Plan Luz. El Presidente Felipe Calderón encendió por primera vez las luminarias el 29 de septiembre de 2009.
- Foja 21.- Espacios Públicos. (LOGO PAN). Unidad Deportiva 'Bicentenario — 2' en la localidad de Santiaguito (Zona Norte de Morelia). Seis canchas de usos múltiples, cancha de futbol soccer profesional, tres canchas de futbol rápido, pista de atletismo, dos canchas de frontón, dos gimnasios al aire libre, alberca semi olímpica. Inversión: 74.7 millones de pesos. Terminación: Durante 2011, OBRA EN PROCESO.

En virtud de los hechos anteriores, y toda vez que se estima se han seguido violentando las disposiciones a las leyes electorales, en esta vía se denuncian nuevas circunstancias, en base a las violaciones de derecho que se han ejecutado, y que se hacen en esta AMPLIACIÓN DE QUEJA.

(...)

Material probatorio anexado:

1. *Disco compacto, mismo que contiene la participación de la C. Guadalupe Calderón Hinojosa, en diversos canales y programas de televisión comerciales, con transmisión a nivel nacional y local.*
2. *Disco compacto, mismo que contiene diversos eventos de cierre de campaña, de los cuales se presupone derroche y exceso del gasto erogado, mismo que debe ser sumado al tope de gastos de la campaña local.*

III. Acuerdo de recepción. *El veinticuatro de noviembre de dos mil once, esta Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente anterior. Asimismo, el veintiocho del mismo mes y año se acordó que se integrara el expediente respectivo, se le asignara el número **Q-UFRPP 57/11**, se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General.*

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. *El veintinueve de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6531/2011, esta Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.*

Una vez sentado lo anterior, se procede a la elaboración del presente Acuerdo, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1.- Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, inciso c); 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización es el órgano competente para emitir el presente Acuerdo de desechamiento.

2.- Improcedencia notoria de la queja. Conforme a lo previsto en los artículos 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este órgano fiscalizador advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia notoria de la queja que motivó la integración del expediente Q-UFRPP 57/11, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Del análisis del escrito de queja, así como de los elementos probatorios anexos al mismo, se desprende que los hechos denunciados se refieren a presuntas irregularidades cometidas en el marco de las elecciones locales para renovar el Poder Ejecutivo en el Estado de Michoacán.

Cabe precisar que en los artículos 41, párrafo primero y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el régimen de competencias que regulan la actuación de las autoridades que conforman al Estado Mexicano, es decir, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados en caso de competencia de éstos, estableciendo que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, lo que ocurre en el caso materia del presente Acuerdo.

*En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, en su artículo 41, Base II, inciso c) establece que la ley en materia federal ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de **todos los recursos con que cuenten los partidos políticos** y, por otra, en su artículo 116, fracción IV, inciso h) dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de **todos los recursos con que cuenten los partidos políticos** y establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.*

Así las cosas, con la finalidad de evitar una intromisión del ámbito federal en el ámbito estatal, resulta necesario esclarecer, atendiendo las atribuciones con que cuenta este Instituto Federal Electoral respecto del control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, el ámbito de competencia de la autoridad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

En tal razón, debe decirse que: (1) si las normas consagradas en los artículos constitucionales reseñados, por lo menos en primera instancia, son idénticas, pues ambas se refieren al control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos; (2) si los hechos materia del presente procedimiento refieren la existencia de irregularidades por la presunta contratación de propaganda en radio y televisión, o bien, presuntas aportaciones en especie de dicha publicidad, situación que implicaría un presunto rebase de tope de gastos de campaña, (3) si se toma en cuenta que los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público de las entidades federativas, además del financiamiento público que les otorga esta autoridad electoral federal, resulta necesario esclarecer el ámbito de competencia de esta autoridad electoral federal en contraposición con el ámbito de competencia de la autoridad estatal, es decir, puntualizar qué autoridad es competente para fiscalizar qué recursos.

*Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocido en la tesis de jurisprudencia 15/2003 y relevante XXXVI 1/99, cuyos rubros respectivamente son **'FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES'** y **'PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES'**, la siguiente interpretación constitucional.*

El artículo 41, Base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la autoridad electoral federal tiene facultades para controlar y vigilar el origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos nacionales, pero en el entendido que la expresión todos los recursos, comprenden exclusivamente el universo del ámbito federal. Mientras que respecto al artículo 116, fracción IV, inciso h) constitucional, las autoridades electorales de los estados tienen el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente.

En ese entendido, bajo la premisa de que quien proporciona dinero, le asiste el derecho a fiscalizar su manejo, el concepto 'de todos los recursos' del aludido precepto 41 constitucional debe ser interpretado en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal. Por lo tanto, lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde en el ámbito estatal, es el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos en ese ámbito local.

En consecuencia, esta autoridad electoral únicamente tiene competencia para ejercer funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

nacionales y coaliciones en el ámbito federal y, en el caso que nos ocupa los hechos materia del procedimiento en que se actúa en forma enunciativa más no limitada, se refieren a:

1. *La presunta contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; así como de terceros, en beneficio de la entonces candidatura de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.*

Lo anterior, en posible contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos.

2. *La presunta promoción excesiva de la entonces candidata común del partido Acción Nacional y Nueva Alianza al gobierno de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en diversos medios impresos.*

Por tal razón, se concluye que, en todo caso, quien debe determinar los supuestos gastos excesivos de propaganda y por consiguiente un posible rebase al tope de gastos fijado para la campaña electoral a la Gubernatura del Estado de Michoacán, señalados en el escrito de queja, es la autoridad electoral estatal, pues a ella le corresponde el control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos a nivel local.

En este sentido, cabe precisar que aun cuando el quejoso menciona en su punto petitorio segundo que se dé vista a esta Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que se realice la investigación correspondiente; es evidente que la queja de mérito hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar en el ámbito local relacionados al Proceso Electoral ordinario 2011, en el Estado de Michoacán.

Lo anterior es así, en razón de que el financiamiento obtenido u aportado a un partido político en beneficio de candidaturas a cargos de elección popular del ámbito local deberá apegarse a las reglas establecidas en las legislaciones de la entidad federativa, cuya aplicación, ejecución y sanción corresponde a las autoridades locales, es decir, la actuación de los citados institutos políticos dentro las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta contratación de espacios en radio y televisión por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza así como de terceros, en beneficio de la entonces candidatura de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, debe decirse que esta autoridad fiscalizadora carece de competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que dichos hechos resultan ajenos a las facultades fiscalizadoras de esta Unidad de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Adicionalmente, es relevante mencionar que el dieciocho de noviembre de dos mil once, esta autoridad electoral desechó en el mismo sentido y por diversos hechos el procedimiento de queja identificado como Q-UFRPP56/11, el cual se encuentra relacionado con el presente procedimiento, al denunciarse a los mismos partidos políticos y persona, situación que no actualiza la acumulación de los procedimientos por haberse recibido la ampliación de la queja el veinticuatro de noviembre de dos mil once, elaborándose el acuerdo correspondiente el veintiocho del mes y año en cita, es decir, en fecha posterior a la emisión del acuerdo de desechamiento de la queja Q-UFRPP 56/11.

Una vez señalado lo anterior y tomando en consideración los elementos aquí analizados, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan: (se transcribe)

Por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas se determina que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada de plano, en razón de que los hechos materia de la misma versan sobre asuntos del ámbito local y en materia de radio y televisión, en consecuencia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es incompetente para conocer de los mismos.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente dejar claro que la presente no es la vía idónea para combatir los actos respecto de los cuales se hace del conocimiento a esta autoridad fiscalizadora.

Cabe precisar que el pasado dieciocho de noviembre de dos mil nueve, esta Unidad de Fiscalización desechó el procedimiento de queja identificada con el número de expediente Q-UFRPP 56/11, en la cual también se denunciaba la presunta contratación de tiempo en radio y televisión, así como el posible rebase de tope de gastos de campaña por parte de los multicitados partidos incoados, así como de su otrora candidata en común la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; dicho desechamiento procedió porque al igual que en el presente caso, la Unidad de Fiscalización resulta incompetente para conocer las irregularidades denunciadas en ambos procedimientos de queja.

3. Vista a las autoridades competentes. Que en mérito de lo anterior, por lo que hace a las conductas descritas que versan en materia de radio y televisión; al tratarse de una posible violación a los ordenamientos legales ajenos a la competencia de esta autoridad electoral federal y de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias que integran el expediente de mérito y con el presente Acuerdo a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, numeral 1, fracción V y 25, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se

ACUERDA:

PRIMERO.- *Se desecha de plano la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en los términos del Considerando 2 del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento de mérito, para los efectos precisados en el Considerando 3 del presente Acuerdo.*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente el Acuerdo de mérito al Lic. José Juárez Valdovinos y al Partido de la Revolución Democrática.*

CUARTO.- *Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.*

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha siete de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibido el oficio y anexos de cuenta, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/015/PEF/92/2012.-----*

SEGUNDO. *Atendiendo al contenido de la vista planteada, y toda vez que del análisis de las constancias anexas al oficio UF/DRN/6731/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierten hechos que pudieran constituir violaciones al orden jurídico electoral federal en materia de radio y televisión, por tanto, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para determinar la admisión o el desechamiento de la queja; en tal virtud, gírese atento oficio al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que, en apoyo a este organismo público autónomo, a la **brevedad posible**, aclare a esta autoridad federal comicial, en qué consistieron los hechos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

*que desde su óptica, pudieron constituir violaciones al orden jurídico electoral federal a través de las presuntas conductas atribuidas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y los Institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivadas de diversas apariciones en programas de radio y televisión, presumiéndose con ello, la presunta contratación y/o adquisición de tiempos de propaganda electoral en radio y televisión, debiendo detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos de que se duele, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando **II** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/496/2012 a la Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Consejera Presidenta de este Instituto Electoral de Michoacán, solicitando información relacionada con los hechos denunciados; documento que fue notificado con fecha catorce de febrero del año en curso.

IV.- Con fecha dieciséis de febrero del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado VS/076/2012, suscrito por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral Michoacano, mediante el cual remitió el acuse de notificación del oficio SCG/496/2012.

V.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se recibió el oficio identificado con la clave IEM-SG-/2012, signado por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual desahogó el pedimento planteado a través del oficio número SCG/496/2012.

VI.- En fecha treinta de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio referido en el proemio del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dando respuesta al requerimiento ordenado por esta autoridad en diverso proveído; **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio de sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, intitulada **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento aún no cuenta elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, y en virtud de lo expresado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena** requerir al **Coordinador de Comunicación Social de éste Instituto**, para que en **breve término** y en auxilio de ésta Secretaría se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si en los noticieros reseñados en los cuadros que a continuación se desprenden, se detectaron las entrevistas realizadas a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa:

(Se inserta una tabla)

B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, los programas noticiosos en donde tuvieron lugar, y **C)** Remita copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios de cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)”

VII.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2350/2012, dirigido al Lic. José Luis Alcudia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, oficio que fue debidamente notificado el día dos de abril de la presente anualidad.

VIII.- Con fecha cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CNCS/AGJL/472/2012, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, y en donde desahoga la solicitud planteada por la autoridad sustanciadora vía el oficio número SCG/2350/2012.

IX.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio referido en el proemio del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, dando respuesta al requerimiento ordenado por esta autoridad en diverso proveído; **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento aún no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto y en virtud de lo expresado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto en su oficio número CNCS/AGJL/472/2012, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena requerir al quejoso Lic. José Juárez Valdovinos**, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

*Michoacán, para que en el término de **tres días** a partir del siguiente al de la debida notificación del presente proveído, informe a esta autoridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las entrevistas por él denunciadas y realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es decir, precise con claridad la forma en que ocurrió la supuesta transmisión de los programas y/o noticieros en comento, y de ser posible proporcione los testigos de grabación de estos, lo anterior en virtud de que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Por tanto se le exhorta para que se sirva acompañar los contenidos denunciados en medio magnético o en todo caso la transcripción íntegra de los mismos, así como copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas o bien la precisión sobre su difusión; de las entrevistas que se insertan en el cuadro siguiente:*

(Se inserta una tabla)

*y **CUARTO**.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

X.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/4291/2012, dirigido al Lic. José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, oficio que fue debidamente notificado el día veintinueve de mayo de la presente anualidad.

XI.- Con fecha treinta de mayo del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VS/273/2012, signado por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

por el que remitió las constancias que evidencian la notificación del oficio número SCG/4291/2012.

XII.- Con fecha cinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VS/281/2012, signado por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por el Lic. José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, y con el que desahoga la solicitud de información planteada por oficio número SCG/4291/2012.

XIII.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibidos los documentos referidos en el proemio del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.--*

SEGUNDO.- *Se tiene al Lic. José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dando respuesta al requerimiento ordenado por esta autoridad en diverso proveído.-----*

TERCERO.- *Toda vez que en las constancias que fueron remitidas por la autoridad comicial michoacana, se advierte que el medio de comunicación conocido públicamente como “Milenio Televisión” difundió algunos de los contenidos citados por el quejoso primario, y que en los archivos de esta Secretaría obran las actuaciones del expediente SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012, en donde se aprecia que las personas morales denominadas Agencia Digital, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., se encuentran vinculados y/o fungen como responsables de la citada “Milenio Televisión”, se ordena glosar al presente, copias debidamente selladas y cotejadas de las documentales a través de las cuales se acreditó la circunstancia ya señalada.-----*

CUARTO.- *De una revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, y con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento aún no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

*instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, en virtud de que la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Secretaría un disco compacto con la información atinente a las intervenciones de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en diversas entrevistas, en programas de televisión restringida, así como en diversas páginas de internet, por lo anterior se ordena practicar lo siguiente: **1)** Requierase a las personas morales denominadas Agencia Digital, S.A de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V. (sujetos vinculados y/o responsables de "Milenio Televisión"), para que **en un término de tres días**, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Informe a esta Secretaría si en el canal conocido públicamente como Milenio Televisión fueron transmitidas las entrevistas que se relacionan a continuación:*

(Se inserta una tabla)

***b)** De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior señale si las participaciones que tuvo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, acontecieron como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico y de ser el caso, informe los términos y las condiciones del mismo, **c)** En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado la participación que tuvo la ciudadana antes mencionada, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual intervino en dichos espacios, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **2)** a Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., persona moral que administra el portal "Reforma. com", a fin de que dentro del término de **tres días**, responda lo siguiente: **a)** Informe si el día once de septiembre de dos mil once se difundió en dicho portal, una entrevista realizada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, **b)** De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior señale si las participación que tuvo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, aconteció como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico y de ser el caso, informe los términos y las condiciones del mismo, **c)** En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado la participación que tuvo la ciudadana antes mencionada, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual intervino en dichos espacios, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

***QUINTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***SEXTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XIV.- Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/6249/2012	Representante Legal de la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V.	03/07/2012
SCG/6256/2012	Representante Legal de la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V.	03/07/2012
SCG/6252/2012	Representante Legal de la persona moral Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.	04/07/2012

XV.- Con fecha seis de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Javier Chapa Cantú, Apoderado Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., por medio del cual desahogó el requerimiento contenido en el oficio número SCG/6256/2012.

XVI.- Con fecha seis de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. María del Rosario Torrejón Corchado, Apoderada Legal de Agencia Digital S.A. de C.V., y con el que desahogó el requerimiento contenido en el oficio número SCG/6249/2012.

XVII.- Con fecha seis de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (responsable del periódico Reforma), por medio del cual dio contestación a la solicitud formulada por la autoridad sustanciadora a través del oficio número SCG/6252/2012.

XVIII.- Con fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficios de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales procedentes.-----

SEGUNDO.- Téngase a los apoderados de las personas morales denominadas: Milenio Diario, S.A. de C.V.; Agencia Digital, S.A. de C.V., y Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., desahogando la solicitud de información realizada en proveído de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes en relación a la queja o denuncia planteada por el Lic. José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares de los hechos materia de inconformidad y en virtud de que el promovente refiere la existencia de un programa denominado como: “Derecho de Admisión”, presuntamente conducido por el C. Juan José Origel “N”, y dado que del informe rendido por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este organismo, se advierte que el mismo se difunde por “UNICABLE”, practíquese una búsqueda en la Internet con el fin de constatar la existencia en el ciberespacio de algún antecedente respecto de quien difunde dicho programa y la señal conocida públicamente como “Unicable”, así como quién es el concesionario de televisión abierta o restringida que lo transmite, debiéndose instrumentar acta circunstanciada a fin de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa, de los resultados obtenidos.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XIX.- Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, asistido por personal de la Dirección Jurídica de este organismo, instrumentó acta circunstanciada en la cual se hicieron constar los resultados de la diligencia ordenada en dicho proveído.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

XX.- Con fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró derivado de la vista formulada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público, a través del acuerdo por el cual desechó la denuncia primaria promovida ante esa instancia por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán, y en donde se arguyó la presunta contratación de espacios en radio y televisión en los que se difundió propaganda electoral fuera de lo autorizado por el Instituto Federal Electoral, así como la supuesta promoción excesiva del nombre e imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien fuera la candidata a la gubernatura del estado de Michoacán por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, lo cual aconteció a través de diversas transmisiones de programas y/o noticieros, que se señalan a continuación:

FECHA/HORA	PROGRAMA	MEDIO	CONDUCTOR
25 de octubre de 2011/ 12:44	Tragaluz, Milenio TV	Televisión	Fernando del Collado
11 de septiembre de 2011	Reforma	Internet	Carole Simonnet y Roberto Zamarripa
11 de octubre de 2011/ 21:45	Asalto a la Razón, Milenio TV	Televisión	Carlos Marín
Si bien el quejoso no precisa la fecha y hora en que se transmitió, su existencia fue corroborada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social, a través del oficio CNCS/AGJL/472/2012, de fecha 4 de abril de 2012, y visible a fojas 109 de autos.	Derecho de Admisión	Televisión Si bien el quejoso no precisa la señal en que se difundió, como resultado de las investigaciones se tuvo conocimiento que fue visible en la señal “UNICABLE”, operada por “Televisa Networks” (cuyo responsable es	Juan José Origel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

FECHA/HORA	PROGRAMA	MEDIO	CONDUCTOR
		<i>Televisa, S.A. de C.V.), y que es difundida por los sistemas de televisión de paga conocidos públicamente como: "Cablevisión" y "SKY", como consta en el acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2012.</i>	

*Aspectos que en la óptica del quejoso primario, implicaron una adquisición y/o contratación de tiempos en televisión, con fines electorales, y en forma contraria a la ley. Por tanto, y al haberse reservado lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del presente asunto, como se advierte de proveído diverso de fecha siete de febrero de dos mil doce, y al haberse agotado la indagatoria preliminar, lo procedente es continuar con las fases siguientes del presente Procedimiento Especial Sancionador. Por ello, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal.-----*

SEGUNDO.- *En tal virtud emplácese a: 1) La C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien en la época de los hechos fuera candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, abanderada de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por la presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo, 41 Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición o contratación de tiempo en televisión en los términos aludidos en el punto PRIMERO de este proveído; 2) A los **partidos Acción Nacional y Nueva Alianza**; por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible contratación o adquisición de tiempo en televisión a favor de su entonces candidata a la gubernatura en el estado de Michoacán, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en los términos citados en el punto PRIMERO de este proveído, y 3) A las personas morales **Agencia Digital, S.A. de C.V.** (responsable de la señal de televisión restringida conocida*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

*públicamente como “Milenio Televisión”); **Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.** (responsable del periódico conocido públicamente como: “Reforma”); **Televisa, S.A. de C.V.** (responsable de “Televisa Networks” y de la señal de televisión restringida conocida como “Unicable”); **Cablevisión, S.A. de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “Cablevisión”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”), y **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “SKY”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”), por la presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en televisión para la difusión de propaganda a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional en los términos señalados en el punto PRIMERO de este proveído.-----*

TERCERO.- Se señalan las **doce horas del día quince de octubre de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **CUARTO.-** Cítese a los **partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza;** a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;** las personas morales **Agencia Digital, S.A de C.V.; Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V., y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.,** para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Selene Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. **QUINTO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Selene Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Rene Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Javier Fragoso Fragoso y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral TERCERO del presente proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se **requiere a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, así como a las personas morales denominadas **Agencia Digital, S.A. de C.V.; Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V., y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral TERCERO del presente proveído, proporcionen los documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

SÉPTIMO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, así como a las personas morales denominadas **Agencia Digital, S.A. de C.V.; Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V., y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.** -----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

*por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----
(...)"*

XXI.- Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

NÚMERO DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/9266/2012	Representante Legal de la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V.	10/10/2012
SCG/9267/2012	Cablevisión, S.A. de C.V.	10/10/2012
SCG/9268/2012	C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	10/10/2012
SCG/9269/2012	Representante Legal de la persona moral Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.	10/10/2012
SCG/9272/2012	Corporación Novavisión, S. de R.L de C.V.	10/10/2012
SCG/9273/2012	. Partido Nueva Alianza	10/10/2012
SCG/9274/2012	Partido Acción Nacional	10/10/2012
SCG/9275/2012	Partido de la Revolución Democrática	10/10/2012
SCG/9276/2012	Televisa, S.A. de C.V.	10/10/2012

XXII.- Mediante el oficio número SCG/9270/2012, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XX, el cual fue notificado el día nueve de octubre de dos mil doce.

XXIII.- Mediante oficio número SCG/9384/2012, de fecha diez de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día quince de octubre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXIV.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de octubre del año en curso, con fecha quince del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES, JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/9384/2012**, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL NÚMERO *****, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE ENTE PÚBLICO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, QUIEN EN ÉPOCA DE LOS HECHOS FUERA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA; AL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO AL PROF. ROBERTO PÉREZ DE ALVA BLANCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; A LA PERSONA MORAL "AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V. (RESPONSABLE DE LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA PÚBLICAMENTE COMO "MILENIO TELEVISIÓN"; CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V., RESPONSABLE DEL PERIÓDICO CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO "REFORMA"; TELEVISA S.A. DE C.V., RESPONSABLE DE "TELEVISA NETWORKS" Y DE LA SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA COMO "UNICABLE"; CABLEVISION S.A. DE C.V., (CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDA PÚBLICAMENTE COMO "CABLEVISION", Y EN CUYA BARRA PROGRAMÁTICA SE INCLUYE LA SEÑAL "UNICABLE"); Y CORPORACIÓN NOVAVISION, S. DE R.L. DE C.V.; COMO PARTES DENUNCIADAS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LIC. VÍCTOR ENRIQUE ARREOLA VILLASEÑOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, QUIEN EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS FUERA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y ABANDERADA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO *** , EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE DOCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.--
EN REPRESENTACIÓN DEL PROFR. ROBERTO PÉREZ DE ALVA BLANCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIAZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPARECE EL C. MARCO ALBERTO MACÍAS IGLESIAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO *****; EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,** NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL **MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,** ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TELEVISA, S.A. DE C.V.; CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V., RESPONSABLE DEL PERIÓDICO CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO “REFORMA”;** ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL **“AGENCIA DIGITAL” S.A. DE C.V.;** NI PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., (CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDO CONOCIDO COMO “SKY”;** Y **CORPORACIÓN NOVAVISION, S. DE R.L. DE C.V.**-----**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE **Dieciséis** FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. JORGE RUBÉN VILCHIS HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TELEVISA, S.A. DE C.V.,** CONSTANTE DE **CUARENTA** FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE; 3.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **“CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.”,** CONSTANTE DE **CUARENTA Y UN** FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE; 4.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **“CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.”,** CONSTANTE DE **CUARENTA Y UN** FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

OFRECE PRUEBAS Y ALEGATOS; **5.-** ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARÍA DEL ROSARIO TORREJÓN CORCHADO, APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V.”, CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y OFRECE PRUEBAS Y ALEGATOS; **6.-** ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN ALBERTO ORTEGA GALVÁN, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. D C.V.”, CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y OFRECE PRUEBAS Y ALEGATOS.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MTRO. CAMERINO ELEZAR MÁRQUEZ MADRID, NO OBSTANTE COMO SE DIJO EN LÍNEAS ANTERIORES PRESENTÓ ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHA INTERVENCIÓN HABRÁ DE REALIZARSE ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUE MENCIONADO EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN ESE TENOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA MISMA FECHA SUSCRITOS POR LOS HOY DENUNCIADOS, ASIMISMO, NIEGO CATEGÓRICAMENTE LAS IMPUTACIONES QUE SE SEÑALAN. ES DE RESALTAR POR UN LADO QUE EN LA ESPECIE SE DENUNCIAN ACTOS SUPUESTAMENTE CONTRAVENTORIOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN. RESPECTO DE ESTE PARTICULAR ES DE APUNTARSE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ACREDITA LA SUPUESTA ADQUISICIÓN O CELEBRACIÓN DE CONVENIO O CONTRATO ALGUNO QUE HAYA TRAÍDO COMO CONTRAPRESTACIÓN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES E IMAGEN CON EL OBJETO DE POSICIONAR A LA OTRORA CANDIDATA DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, LO ANTERIOR ES ASÍ PUESTO QUE DEL ANÁLISIS DE LOS TESTIGOS QUE SE ADJUNTAN EN VÍA DE PRUEBA MISMOS QUE HAN SIDO ESTUDIADOS POR ESTE INSTITUTO FEDERAL Y QUE OBRAN DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA, SE APRECIA QUE SI BIEN SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE ENTREVISTAS TELEVISADAS EN LAS CUALES APARECE LA PERSONA DE LA CIUDADANA MARÍA LUISA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, DICHAS APARICIONES OBEDECEN A UN GENUINO EJERCICIO DE LA LABOR PERIODÍSTICA AL AMPARO DE LA PRERROGATIVA CIUDADANA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASÍ PUES POR SU CONTENIDO SE ALCANZA A APRECIAR QUE EN NINGÚN MOMENTO ESTAS APARICIONES, DIÁLOGOS O ENTREVISTAS EXCEDEN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA EL EJERCICIO DE DICHA PRERROGATIVA, TODA VEZ QUE A LO LARGO DE DICHAS ENTREVISTAS NO SE REALIZA NINGUNA INVITACIÓN DE MANERA TÁCITA O EXPRESA HACIA LA CIUDADANÍA A FIN DE SOLICITAR LA EMISIÓN DEL VOTO EN FAVOR DE LA REFERIDA CIUDADANA EN SU CALIDAD DE CANDIDATA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TAMPOCO REALIZA SEÑALAMIENTO ALGUNO EN EL SENTIDO DE DEMOSTRAR LA IMAGEN DE CANDIDATO O INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA ALGUNA. NO REFIERE TAMPOCO PROPUESTAS DE CAMPAÑA NI MUCHO MENOS POSTULADO ALGUNO QUE SE CONTENGA EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

LA PLATAFORMA DE GOBIERNO PREVIAMENTE REGISTRADA PARA EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL A QUE NOS REFERIMOS. POR OTRO LADO, NO OBRA EN EL EXPEDIENTE NI ADJUNTA EL PARTIDO ACTOR MEDIO DE PRUEBA ALGUNO QUE PERMITA SIQUIERA INFERIR LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO O CONTRATO YA SEA ESCRITO O VERBAL ENTRE LA REFERIDA CANDIDATA, EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO O ALGUNO DE SUS MILITANTES, DIRIGENTES O SIMPATIZANTES, A FIN DE QUE SE PUEDA VÁLIDAMENTE ADVERTIR QUE EXISTIÓ ADQUISICIÓN INDEBIDA DE ESPACIOS EN TELEVISIÓN Y QUE COMO CONTRAPRESTACIÓN DE ELLO ALGUNO DE ESTOS SUJETOS HAYA EROGADO CANTIDAD ALGUNA DE DINERO EN PAGO DE DICHO SERVICIO. OBRA EN AUTOS A FOJAS DOSCIENTOS OCHO DE LA PRESENTE CAUSA OFICIO SUSCRITO POR LA CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO TORREJÓN CORCHADO, EN CUANTO APODERADA LEGAL DE LA “AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V.”, MISMO EN EL QUE SE SEÑALA Y RATIFICA QUE LA EMISIÓN DE DICHOS MENSAJES Y SU TRANSMISIÓN NO OBEDECIÓ A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ALGUNO, SINO MÁS BIEN CONSTITUYÓ UNA ACTIVIDAD ORDINARIA INFORMATIVA COMO PARTE DE LOS CONTENIDOS QUE DIFUNDE EL CANAL DE TELEVISIÓN AL QUE SE REFIERE EN SU MISMO ESCRITO, MISMO QUE SE SOLICITA SEA TOMADO EN CUENTA Y SE APORTA COMO PARTE DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----
A CONTINUACIÓN CON LA PRESENTE DILIGENCIA Y SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA EFECTO DE EXPONER LO SIGUIENTE: PRIMERO, EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN DE LOS HECHOS CONSISTENTES EN LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 BASE III, APARTADO A, INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS NUMERALES 38 PÁRRAFO UNO, INCISOS A) Y U); 49 PÁRRAFO TERCERO, 342 PÁRRAFO UNO, INCISOS A) Y N), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NIEGO QUE EL PARTIDO NUEVA ALIANZA HAYA REALIZADO POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO LAS CONDUCTAS QUE SE LE IMPUTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN EN LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

PROGRAMAS “TRAGALUZ Y ASALTO A LA RAZÓN”, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS CONDUCTAS DETALLADAS EN EL ACUERDO QUE DA ORIGEN AL PRESENTE. DE IGUAL FORMA NIEGO QUE SE HAYA REALIZADO ALGÚN TIPO DE CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN PARA REALIZAR LA SUPUESTA DIFUSIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL GRUPO “REFORMA”, LA ENTREVISTA FORMULADA POR LOS CC. CAROLE SIMONNE Y ROBERTO ZAMARRIPA, A LA C. MARÍA LUISA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA. SEGUNDO, DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE, NO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE INDICIO O PRUEBA PLENA QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN VIRTUD DE QUE NI EL DENUNCIANTE, NI LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LEGALMENTE LE FUERON CONFERIDAS, ACREDITARON VÍNCULO O NEXO CONTRACTUAL DEL CUAL SE PUEDA ADVERTIR Y/O DERIVAR RELACIÓN ALGUNA DE TIPO COMERCIAL COMO LA QUE SE DENUNCIA. DE IGUAL FORMA, TAMPOCO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE NINGÚN OTRO TIPO DE ELEMENTO PROBATORIO DEL CUAL SE PUEDAN CORROBORAR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. TERCERO, EN LO QUE RESPECTA A LA EXISTENCIA DEL HECHO DENUNCIADO CONSISTENTE EN LA PARTICIPACIÓN DE LA C. MARÍA LUISA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN EL PROGRAMA “DERECHO DE ADMISIÓN”, MANIFIESTO QUE EL MISMO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO EN LAS ACTUACIONES DEL PRESENTE, ELLO EN VIRTUD DE QUE SI BIEN ES CIERTO MEDIANTE OFICIO CNCS/AGJL/472/2012, SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ALCUDIA GOYA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE DA CUENTA DE QUE EL PROGRAMA DE REFERENCIA FUE VISIBLE EN DIVERSAS SEÑALES TELEVISIVAS, TAMBIÉN ES VERDAD QUE SU EXISTENCIA NO SE ACREDITA EN LOS EXTREMOS EXIGIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO CONTAR CON EL TESTIGO Y/O MATERIAL ELECTRÓNICO DEL CUAL SE DESPRENDA PLENAMENTE SU EXISTENCIA, SEGÚN SE ESTABLECIÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA NUMÉRICA SUP-RAP-381/2012. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, Y POR LO QUE RESPECTA AL HECHO PRECITADO SE SOLICITA A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA QUE EL MISMO SE TENGA POR DESESTIMADO CON TODAS SUS CONSECUENCIAS. CUARTO, EN CUANTO A LA LICITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS ESTA REPRESENTACIÓN PARTIDARIA NO LE QUEDA DUDA EN QUE LAS MISMAS SE REALIZARON EN PLENO RESPETO Y OBSERVANCIA AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE REGULA LA TRANSMISIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ENTREVISTAS. LO ANTERIOR ES ASÍ TODA VEZ QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE SE ADVIERTE QUE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENUNCIADAS MANIFESTARON QUE LAS ENTREVISTAS EN LAS QUE PARTICIPÓ LA C. MARÍA LUISA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, FUERON EN EL EJERCICIO DE LA LABOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

INFORMATIVA QUE REALIZAN COMO PARTE DE SU OBJETO SOCIAL EN EL DESARROLLO COTIDIANO. ADICIONALMENTE, PARA OBJETO DE CORROBORAR LA NATURALEZA DE LOS PROGRAMAS "ASALTO A LA RAZÓN" Y "TRAGALUZ", EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68 NUMERAL 3, INCISO B), DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, OFREZCO COMO PRUEBA EL COTEJO QUE REALICE ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET CUYA DIRECCIÓN SE ENUNCIA A CONTINUACIÓN: [HTTP://TV.MILENIO.COM/TRAGALUZ](http://TV.MILENIO.COM/TRAGALUZ) Y [HTTP://TV.MILENIO.COM/EL-ASALTO-A-LA-RAZON](http://TV.MILENIO.COM/EL-ASALTO-A-LA-RAZON); LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LOS PROGRAMAS DE MÉRITO EN LOS QUE SUPUESTAMENTE SE REALIZARON LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS TIENE COMO DINÁMICA Y DESARROLLO EL FORMATO PERIODÍSTICO DE ENTREVIST, MISMO QUE BAJO NINGÚN SUPUESTO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PROSELITISMO Y/O PROPAGANDA DE NINGÚN TIPO, SEGÚN HA SIDO ESTABLECIDO EN EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE NÚMERO 29/2010, APROBADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL CON TESIS CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE: "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE A LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO". QUINTO, EN MÉRITO DE LOS HECHOS EXPUESTOS Y DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INVOCADO, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE TENGA POR PRESENTADAS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE ADJUNTAN AL OFICIO SIGNADO POR EL PROFESOR ROBERTO PÉREZ DE ALVA BLANCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. DE IGUAL FORMA, SE SOLICITA QUE SE TENGAN POR OBJETADAS EL ELEMENTO EN LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO CNCS/AGJL/472/2012, AL QUE SE HA HECHO REFERENCIA, EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE PRETENDE OTORGAR PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA SUPUESTA ILICITUD DENUNCIADA CON MOTIVO DEL PROGRAMA "DERECHO DE ADMISIÓN". SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **EN**

REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA: SE TIENE POR CUANTO HACE AL MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE TIENEN POR OFRECIDAS UNA DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO ÓPTICO CON LA LEYENDA “CIERRE DE CAMPAÑA Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN”, ASIMISMO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL DISCO ÓPTICO, A LO CUAL RESPONDIERON QUE NO ERA SU DERECHO VER EL REFERIDO EN VIRTU DE QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO DEL MISMO; ASIMISMO, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE A LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR EL MAESTRO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CELEBRADO ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, LA MISMA SE TIENE DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; ASÍ COMO LA TÉCNICA CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO QUE REALICE ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN LAS PÁGINAS WEB [HTTP://TV.MILENIO.COM/TRAGALUZ](http://TV.MILENIO.COM/TRAGALUZ) Y [HTTP://TV.MILENIO.COM/EL-ASALTO-A-LA-RAZON](http://TV.MILENIO.COM/EL-ASALTO-A-LA-RAZON), LA MISMA SE ACORDARÁ AL MOMENTO EN QUE ESTA AUTORIDAD EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; Y LA PRESUNCIONAL REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN EL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 14855, DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, PASADO ANTE LA FE DEL TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO SESENTA Y TRES DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, MISMA QUE YA OBRA EN AUTOS, LA CUAL SE DESAHOGA EN ESTE ACTO DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL ESCRITO PRESENTADO EL SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGÓ EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD EN ATENCIÓN AL OFICIO SCG/6249/2012, MISMA QUE SE DESAHOGA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSORCIO INTERAMERCIANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISA, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE TENOR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA C. LUISA MARÍA DE GUDALUPE CALDERÓN HINOJOSA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS MENSAJES REFERIDOS OBEDECEN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASÍ COMO DE LA TAREA INFORMATIVA QUE LOS FORMATOS DE LOS PROGRAMAS QUE AQUÍ SE DENUNCIAN MANEJAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS EDICIONES. AL RESPECTO, ES DE SEÑALARSE QUE LA PRESENCIA DE LA AHORA DENUNCIADA OBEDECE A UNA INVITACIÓN ESPONTÁNEA CON MOTIVO DE DAR A CONOCER HECHOS DE RELEVANCIA PARA LA SOCIEDAD MICHOACANA EN PARTICULAR, TODA VEZ QUE COMO FUE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO DURANTE EL AÑO DOS MIL ONCE SE DESARROLLARON LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, Y EL EN CASO CONCRETO DE LA CAMPAÑA DE GOBERNADOR ÉSTA SE DESARROLLÓ EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, ASÍ PUES LOS HECHOS QUE SE DESARROLLARON EN EL CONTEXTO DE DICHO PROCESO ELECTORAL POR REVESTIR IMPORTANCIA Y SER DE INTERÉS PARA EL CONOCIMIENTO PÚBLICO, ES QUE SE RECIBIÓ DICHA INVITACIÓN Y EN ATENCIÓN A ÉSTA SE PARTICIPÓ EN DICHS ENCUENTROS TELEVISIVOS, COMO PARTE DEL SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE LA REFERIDA CANDIDATA. AHORA BIEN, POR CUANTO HACE AL CONTENIDO DE LOS REFERIDOS PROGRAMAS, EN ÉSTOS NO SE ADVIERTE QUE SE EXTRALIMITE LA HOY DENUNCIADA EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LÍMITES ESTOS QUE HAN SIDO IMPUESTOS A LOS CANDIDATOS O ASPIRANTES A OBTENER ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO LANZA O FORMULA INVITACIÓN A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA QUE EMITA SU VOTO EN FAVOR DE ÉSTA O LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE REPRESENTA, MUCHO MENOS PROMUEVE PLATAFORMA POLÍTICA DE GOBIERNO ALGUNA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUDALUPE CALDERÓN HINOJOSA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA Y SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA,** QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE LA PRESENTE CAUSA NO SE ADVIERTE NI DERIVA LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA DENUNCIA EN QUE SE ACTÚA, SOLICITO QUE UNA VEZ CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD SE ELABORE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL CUAL SE DECLARE INFUNDADA LA DENUNCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE NUEVA ALIANZA, COMO PARTIDO INTEGRANTE DE LA CANDIDATURA COMÚN QUE POSTULÓ A LA C. MARÍA LUISA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, COMO CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL, CUYA JORNADA ELECTORAL SE REALIZÓ EL AÑO PASADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEvisa, S.A. DE C.V.; CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V., RESPONSABLE DEL PERIÓDICO CONOCIDO PÚBLICAMENTE COMO “REFORMA”; ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL “AGENCIA DIGITAL” S.A. DE C.V.; NI PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V., (CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDO CONOCIDO COMO “SKY”; Y CORPORACIÓN NOVAVISION, S. DE R.L. DE C.V.; NO OBSTANTE DICHAS PERSONAS PRESENTARON POR ESCRITO COMO SE SEÑALÓ EN LÍNEAS ARRIBA EN SU ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA DARLE CONTESTACIÓN A ESTOS ÚLTIMOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON; **SEGUNDO.-** POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS POR LOS COMPARECIENTES RELACIONADAS CON EL SENTIDO DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, O BIEN LA PROCEDENCIA DEL MISMO, DÍGASELES QUE EN SU OPORTUNIDAD EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

(..)”

XXV.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer** término, quien compareció en representación de las personas morales denominadas **Televisa, S.A. de C.V.** (responsable de “Televisa Networks” y de la señal de televisión restringida conocida como “Unicable”); **Cablevisión, S.A. de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocida públicamente como “Cablevisión”), y **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.** (concesionario de televisión restringida conocido públicamente como “SKY”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”), en sus escritos de fecha quince de octubre de dos mil doce, hicieron valer como causal de improcedencia, la siguiente:

*“...Se solicita a esta Secretaría se sirva **proporcionar el sobreseimiento** el presente procedimiento en atención a que la transmisión de la entrevista que se estima contraria a la normatividad electoral federal no se encuentra demostrada, por lo que en este acto hago valer la causal de improcedencia prevista en los artículos 368, párrafos 3, inciso e) y 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral...”*

Al respecto, no les asiste la razón a los impetrantes, para tener por configurada esta causal.

De constancias se advierte que el Partido de la Revolución Democrática arguye que las televisoras de mérito, incurrieron en la enajenación u otorgamiento de tiempo en televisión para la difusión de propaganda a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Para dar sustento a sus aseveraciones, el Partido de la Revolución Democrática aportó los medios de convicción que estimó pertinentes (y que fueron detallados en su escrito inicial), mismos que generaron indicios respecto de la conducta presuntamente irregular materia de queja.

En ese tenor, al señalarse en el escrito inicial una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciados, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por quien representó la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V.

En **segundo** término, quienes comparecen en representación de las personas morales denominadas **Televisa, S.A. de C.V.** (responsable de “Televisa Networks” y de la señal de televisión restringida conocida como “Unicable”); **Cablevisión, S.A. de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocida públicamente como “Cablevisión”), y **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.** (concesionario de televisión restringida conocido públicamente como “SKY”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”), así como el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, hicieron valer que los impetrantes no cumplieron con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable; y al respecto, es preciso señalar que el artículo **368, párrafo 3, inciso e)**, con relación al **párrafo 5, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el dispositivo **29, párrafo 2, inciso a)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

...

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte del promovente de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como prueba técnica dos discos ópticos, en uno de ellos se advierten, los eventos donde participó la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Así, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obran en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas al denunciado, razón por la cual se encuentra obligada no sólo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.

Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por quien representa a la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO.- Que una vez que este órgano resolutor desestimó las causales de improcedencia hechas valer por lo sujetos denunciados, y al no advertirse ninguna otra para estudiar en forma oficiosa, corresponde entrar al análisis de la cuestión sometida a consideración de esta instancia.

Como fue referido en el apartado de resultandos de este fallo, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, denuncia en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por diversas conductas presuntamente contraventoras de la normativa comicial federal.

Dicha denuncia fue recibida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto Federal Electoral, la cual quedó registrada con el número de expediente Q-UFRPP 57/11.

Atento a lo anterior, la Unidad de Fiscalización citada en el párrafo que antecede advirtió la causal de desechamiento, prevista en el artículo 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 24, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Por lo anterior dicha Unidad mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil once desecho la queja referida.

Amén de lo anterior mediante oficio identificado con la clave UF/DRN/6731/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de desechamiento referido en el parágrafo que antecede da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que determine en atención a las atribuciones conferidas lo que en derecho proceda respecto de los argumentos vertidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior y Toda vez que los hechos de los que se duele el partido impetrante y que fueron parte de la vista remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos Públicos tienen que ver con materia de radio y televisión esta autoridad reconoció su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010 y lo sostenido en los criterios de Jurisprudencia identificados con las claves 2/2008 y 10/2008 y cuyo rubro reza: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”*** .

Por lo anterior por lo que respecta a la supuesta violación por gastos excesivos de propaganda y por consiguiente un posible rebase al tope de gastos fijado para la campaña electoral de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en la época de los hechos candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, abanderada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza señalados en el escrito de queja, no se entrará al estudio y análisis del mismo, en razón de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto le dio vista a la autoridad local de Michoacán, a fin de que procediera a su estudio y eventual resolución, lo anterior toda vez que dicho instituto es el competente para resolver las violaciones a dicho supuesto.

Ahora bien, por cuanto a los hechos aludidos por el partido impetrante consistentes en la presunta difusión de diversos programas, espacios noticiosos y reportajes en los cuales al decir del mismo aparece la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en la época de los hechos candidata a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Gubernatura del Estado de Michoacán, abanderada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza es de mencionar que este órgano resolutor únicamente se va a pronunciar respecto a los audiovisuales que fueron constatados a través de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, por lo anterior las emisoras que transmitieron los programas, espacios noticiosos y reportajes denunciados fueron llamadas al Procedimiento Especial Sancionador citado en el rubro, por lo tanto solo éstas serán materia de la presente Resolución.

Lo anterior, en razón de que se requirió al Instituto Electoral del estado de Michoacán y al quejoso para que precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los materiales denunciados, los cuales no fueron aportados por los mismos y toda vez que no se pudieron constatar dichas circunstancias esta autoridad determinó emplazar a las emisoras que transmitieron los materiales que se acreditaron.

Una vez precisado lo anterior es de mencionar que el impetrante refirió como motivo de su inconformidad, lo siguiente:

- Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa de TRAGALUZ en televisión de Grupo Milenio, expresó sus compromisos y planes de gobierno en el estado de Michoacán, además de hacer referencia al gobierno del presidente Felipe Calderón Hinojosa.
- Que en el programa de Grupo Reforma, la C. Luisa María Guadalupe habló sobre su vida política y la vida de su hermano, el actual Presidente de la República Mexicana, así como de la candidatura en el estado de Michoacán.
- Que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa adquirió un espacio en el programa televisivo conocido como “Derecho de Admisión”, conducido por el C Juan José Origel, en la que la candidata al gobierno del estado de Michoacán habló sobre su candidatura, así como de sus planes de gobierno.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

A) Por su parte la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán postulada por

los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que niega las imputaciones realizadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la denuncia que dio lugar a la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y consecuentemente a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se atiende.
- Que el denunciante parte de la premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas durante tres entrevistas televisivas difundidas en canales, horarios y cadenas distintas, por la suscrita en su carácter de candidata al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, los días once de septiembre y once de octubre de dos mil once, se realizaron mediante adquisición o contratación indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.
- Que esta autoridad no debe omitir que de la prueba técnica aportada por el denunciante en relación con las constancias que se recabaron en el ejercicio de su facultad investigadora, en ningún momento se acredita la contratación por parte de persona alguna en las entrevistas realizadas como parte del derecho a la información sobre la cobertura de las actividades de la suscrita.
- Que esta autoridad no debe omitir que de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en videos tomados de la página de Internet "Milenio", las cuales se recabaron en el ejercicio de su facultad investigadora, únicamente se acredita que se realizaron las entrevistas pero no que exista un acuerdo o indicio de que hubo indebida adquisición.

B) Por su parte el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que negaba categóricamente haber incurrido en las conductas irregulares imputadas por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, referente a la denuncia que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

dio lugar a la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo.

- Que no se acreditó la contratación de la entrevista realizada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en virtud de que la misma se debió a una labor periodística.
- Que las manifestaciones vertidas por su entonces candidata a la gubernatura del estado de Michoacán fueron realizadas en ejercicio de su garantía individual de libertad de expresión protegida constitucionalmente, y que se encuentra sustentada en lo establecido en jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que es criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales efectos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de República.
- Que acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

C) Por su parte el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que niega algún tipo de contratación o adquisición de tiempo en televisión en los programas "*Tragaluz*" y "*Asalto a la razón*", que supuestamente fueron transmitidos en las fechas que se indican previamente en el escrito a través del cual comparecen al emplazamiento formulado por esta autoridad, ni en ningún otro espacio televisivo y/o radiofónico en el cual se haya difundido y/o publicitado la imagen de la C. María Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

en el transcurso de la campaña electoral por la gubernatura del estado de Michoacán.

- Que niega que su representada haya realizado algún tipo de contratación o adquisición para realizar la supuesta difusión en la página de Internet del grupo *"Reforma"*, referente a la entrevista formulada por los CC. Carole Simonnet y Roberto Zamarripa a la C. María Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa, en fecha once de octubre de dos mil once.
- Que los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso y de los recabados por esta autoridad, no se establece un nexo directo o indirecto que acredite la responsabilidad y/o participación del Partido Nueva Alianza en la conducta consistente en la supuesta contratación y/o adquisición en los espacios televisivos y electrónicos denunciados.
- Que en términos de la cláusula QUINTA del convenio respectivo, resulta inconcuso que el Partido Nueva Alianza, no se encuentra facultado para realizar ningún tipo de contratación y/o acto jurídico orientado a publicitar en medios electrónicos ni por ninguna otra vía la imagen de la C. María Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que al Partido Acción Nacional le corresponde ejercer la prerrogativa de radio y televisión ante el Instituto Federal Electoral, al tratar los aspectos relacionados con la campaña de la entonces candidata a gobernadora del estado de Michoacán, razón por la cual, contrario a lo señalado por el denunciante en su escrito respectivo no existe elemento de convicción del cual se desprenda en forma plena la responsabilidad de Nueva Alianza en la comisión de las conductas denunciadas.
- Que la contratación del espacio televisivo en el programa denominado *"Derecho de Admisión"*, en el que supuestamente participó la C. María Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa, se advierte que la existencia del hecho denunciado, esto es, la transmisión del programa en comento, así como las circunstancias del mismo, no se encuentra debidamente acreditadas.
- Que las conductas motivo del presente procedimiento se circunscriben a la participación de la C. María Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa en programas tanto televisivos como transmitidos por Internet los cuales se desarrollan bajo el formato de entrevista y como resultado del ejercicio periodístico, tal es el caso del programa denominado *"Tragaluz"*, conducido

por el periodista Fernando del Collado, el programa denominado "*Asalto a la Razón*", conducido por el periodista Carlos Marín, así como el transmitido por "*Grupo Reforma*", conducido por Carole Simonnet y Roberto Zamarripa, respectivamente.

D) Respecto al C. Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que la autoridad federal electoral no reconoce la fecha en que fue transmitida la entrevista practicada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa por parte de Televisa, S.A. de C.V.
- Que este organismo público autónomo afirma dogmáticamente que la difusión de la entrevista materia de la presente litis, se demostró a partir de la información proporcionada por la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto.
- Que para tener por acreditada la difusión de la entrevista de marras, esta autoridad debió allegarse de testigos de grabación generados por el monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que esta autoridad imputó de forma indebida la señal de televisión restringida "UNICABLE" a su representada, consistiendo con ello una agresión a la normatividad electoral federal.
- Que del contenido de la entrevista no se desprende algún elemento tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Michoacán, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
- Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar al teleauditorio los temas que consideren de interés general, sin que exista algún impedimento legal o constitucional que les prohíba informar los horarios de sus transmisiones.
- Que del análisis a la entrevista realizada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se desprende que sólo emitió diversas opiniones en respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados por el

comunicólogo Juan José Origel, conductor del programa “*Derecho de Admisión*”, en relación con temas vinculados a su vida privada y profesional aunado a que fueron expresiones espontáneas e improvisadas.

- Que la entrevista materia de la presente queja, se debió a una labor periodística, la cual tuvo únicamente la finalidad de informar a la ciudadanía michoacana los comentarios formulados por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por lo cual no resulta violatoria de la normativa electoral y mucho menos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la entrevista objeto de inconformidad no constituye una infracción a la normatividad electoral, puesto que se encuentra amparada en los derechos fundamentales de la libertad de expresión de ideas, de comunicación y acceso a la información, indispensables para la formación de la opinión pública.

E) Por cuanto hace al C. Representante Legal de Corporación Novavisión, S. R. L. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que su representada cuenta con una licencia exclusiva para distribuir la señal de “*UNICABLE*”, a través de su sistema de televisión restringida otorgada por Televisa S.A. de C.V., la cual es la empresa titular de esa señal.
- Que su representada no interviene en el procesamiento o selección de los contenidos pragmáticos de “*UNICABLE*”, toda vez que la entrevista que se formuló a la C. Luisa María Calderón, es ajena a los contenidos que transmite, toda vez que ésta llevó a cabo las transmisiones de la referida cablera.
- Que resulta incuestionable que no se le puede atribuir algún juicio de reproche, respecto de una entrevista sobre la cual no tiene ningún tipo de control a su representada.
- Que la entrevista materia del presente procedimiento fue realizada en un ejercicio de comunicación, una labor periodística con la finalidad de presentar el trabajo que realiza un entrevistador a personajes públicos que pueden resultar del interés de los televidentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

- Que la entrevista de marras no fue producto de alguna contratación u orden por parte de una persona distinta a esta autoridad federal electoral, lo cual no constituye adquisición y/o contratación de tiempos de televisión y radio a favor de algún candidato o partido político.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, emitió diversas opiniones en respuesta a cuestionamientos que le fueron formulados por el periodista Juan José Origel, en relación con algunos temas vinculados a su vida privada, familiar, incluyendo cuestiones de índole económica, política y social.
- Que la entonces candidata a la gubernatura del estado de Michoacán externó a los televidentes, situaciones que permiten conocer cuáles son sus actividades ordinarias, así como las razones o motivos por los que se ha dedicado a la política, su visión en relación con los problemas que afectan a los gobernados y la propuesta de algunos planteamientos para dar soluciones a dicha problemática.
- Que las expresiones emitidas por la denunciada fueron espontáneas y producto de una acción improvisada en la que no cabe presumir la planificación o reflexión acerca de las preguntas que se pudiesen formular.
- Que la entrevista tuvo lugar en un programa cuyo formato editorial es presentar entrevistas y reportajes relativos a hechos relevantes de diversos personajes públicos.
- Que no existió la participación de algún tercero que complementara la información proporcionada por la denunciada ni que resaltaran sus virtudes, lo que corrobora que la conversación se dio en el marco de un ejercicio periodístico auténtico.
- Que durante el desarrollo de la entrevista no se externó comentario alguno referente a la preferencia o animadversión hacia algún instituto o actor político.

F) Por cuanto hace al C. Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., concesionario del servicio de televisión restringida conocido como “Cablevisión”, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que su representada no interviene en el procesamiento o selección de los contenidos programáticos de “Unicable”.
- Que su representada no intervino en la entrevista formulada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, toda vez que como ya se referenció en el punto que antecede, ésta es ajena a los contenidos que transmite.
- Que su representada lleva a cabo las transmisiones de forma íntegra y sin alteración de la señal del canal “UNICABLE”, en virtud del certificado de la licencia no exclusiva otorgada por Televisa, S.A. de C.V.
- Que no se le puede atribuir a su representada algún juicio de reproche, respecto de una entrevista sobre la cual no tiene injerencia alguna.
- Que la entrevista materia del presente procedimiento obedecería a una genuina labor periodística con la finalidad de presentar el trabajo que realiza un entrevistador a personajes públicos que pueden resultar del interés de los televidentes.
- Que las expresiones emitidas por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fueron espontáneas y producto de una acción improvisada en la que no cabe presumir la planificación acerca de las preguntas que se pudiesen formular.
- Que las expresiones vertidas en la entrevista que nos ocupa se refieren a las actividades ordinarias que realiza la ahora demanda, sus aspiraciones y su trayectoria, lo cual no implica una apología de su persona o que se resalten sus virtudes o capacidades.
- Que el material audiovisual no promueve alguna ideología, programa o plataforma política de algún instituto o actor político con la finalidad de ganar adeptos o simpatizantes.

- Que no existió la participación de algún tercero que complementara la información proporcionada por la denunciada ni que resaltaran sus virtudes, lo que corrobora que la conversación se dio en el marco de un ejercicio periodístico auténtico.

G) Por cuanto hace a la C. Apoderada legal de Agencia Digital, S.A. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que su mandante no enajenó u otorgó tiempo en televisión para la difusión de propaganda a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que las participaciones de la persona antes mencionada en las entrevistas imputadas, se realizaron en aras del ejercicio de la auténtica labor periodística que le asiste.
- Que la participación de la ahora denunciada fue exclusivamente como invitada a las entrevistas materia del presente.
- Que su representada es únicamente un programador de contenidos, los cuales son difundidos a través de medios concesionados a terceros, por lo que no violó las disposiciones legales a las que se hace referencia.

H) Por cuanto hace el C. Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que la entrevista fue en ejercicio profesional del periodismo consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en dicha entrevista no se hace promoción electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ya que solo trata de temas y opiniones personales, por lo que no es promoción a su persona.
- Que no existió contratación de espacio alguno para que la persona antes mencionada promocionara su imagen, y en este sentido no existe prueba alguna de que se realizara una contraprestación económica para que se publicara dicha entrevista.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, quien en la época de los hechos fuera candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, abanderada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la presunta adquisición o contratación de tiempo en televisión, en la que al decir del quejoso se difundió propaganda electoral fuera de lo autorizado por el Instituto Federal Electoral, así como la supuesta promoción excesiva del nombre e imagen de la entonces candidata en cita, lo cual aconteció a través de diversas transmisiones de programas y/o noticieros.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza**, por la posible contratación o adquisición de tiempos en televisión a favor de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales **Agencia Digital, S.A de C.V.** (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”; **Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.** (responsable del periódico conocido públicamente como “Reforma”; **Televisa, S.A. de C.V** (responsable de “Televisa Networks” y de la señal de televisión restringida conocida como “Unicable”); **Cablevisión, S.A. de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “Cablevisión”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”; y **Corporación Novavisión, S. de R.L de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “SKY”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”), por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en televisión para la difusión de propaganda a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la

gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE PRIMARIO

Cabe referir que en la queja primaria, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aportó lo siguiente:

PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco con veinticuatro archivos de audio y video, que presuntamente corresponden a entrevistas, reportajes y eventos donde participó la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que a decir del oferente se llevaron a cabo durante la etapa de campañas electorales de dicha entidad federativa, los cuales se precisan a continuación:

CONTENIDO DEL ARCHIVO **(Juan José Origel entrevista a cocoa Calderón- You Tube)**

Duración: 11 Minutos con 29 Segundos.

Este video contiene una entrevista que el C. Juan José Orige, conductor del programa "Derecho de admisión", realiza a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Al momento en que transcurre el video se escucha lo siguiente:

***“Juan José Origel:** Quiero decirles que a mí me da muchísimo gusto que la mujer mexicana ahora ya está muy metida en la política, ha destacado en muchos ámbitos y la verdad me da mucho gusto porque eso quiere decir que si*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

las pueden y precisamente hoy estamos comiendo y quiero agradecerle esta comidita que vamos a tener, es una amiga que se llama Luisa María Calderón, pero todo mundo la queremos y le decimos Cocoa porque desde chiquita así le dicen y ahorita vamos a platicar, muchas gracias por aceptar esta invitación a comer Cocoa.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Al contrario yo estoy agradecida y me da mucho gusto conversar contigo.*

Juan José Origel: *Vamos a platicar porque sabes que te admiro porque, porque ya sabes que tenemos amigos en común y todos me dicen tiene pantalones la señora, ¿por qué la política?*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Bueno yo ahí nací, mi padre fue fundador del partido; mi madre también era una guerrillera de la democracia y ahí crecimos todos en familia.*

Juan José Origel: *Desde chiquita.*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Desde chiquita, ahí nacimos, desde ahí supimos que había que cuidar a México y hacer que las cosas fueran mejores, así que como aprendimos a hablar, como aprendimos a bajar los codos de la mesa, a no masticar con la boca abierta, así aprendimos que había que trabajar por México y los fines de semana íbamos con mis papas a campaña, así fuimos creciendo todos.*

JJO: *O sea que desde chiquita tu veías política por todos lados*

LMGCH: *Desde chiquita, si desde chiquita iba a campaña, oía a mi papá que me encantaba, mi papá tenía el don de la palabra yo creo a los dieciocho años fui, quise cuidar mi primer casilla, capacitaba, iba a los municipios, acompañaba ahí en campaña a los de mi grupo por mi propio pie, mis hermanos también.*

JJO: *Y dime, por ejemplo, ahora las mujeres que ahora están destacando y ya son presidentas de los países y todo, ¿Cómo ves realmente a la mujer mexicana dentro de la política?*

LMGCH: *Mira yo creo que hemos participado muchísimos años el tema es que bueno los hombres hicieron la política no porque los hombres en esa división del trabajo son los que salen al mundo público, son los que construyen al Estado, las reglas, las odas, yo te podría decir que mientras las mamás estamos revisando tareas y contando cuentos pos (sic) los señores siguen negociando y cabildeando la política en el bar o en el restorán(sic) o en una junta muy nocturna, entonces aunque trabajamos mucho en la política, generalmente las decisiones las toman fuera de nosotros, pero también creo que ahí vamos y la política también necesita a las mujeres.*

JJO: *Por supuesto que sí.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

LMGCH: *Para que tengamos la prioridad de colaborar en lugar de competir, de cuidar a todos en lugar de enfrentarlos, de saber que la salud es importante, que la educación es importante, que la paz es importante, porque eso hemos hecho en casa no.*

JJO: *La tranquilidad ¿No?*

LMGCH: *Si claro tú no te vas a dormir si los niños están peleados, les dices que se perdonen, tu no dices hoy nomás (sic) tengo para comer para dos y mañana para otros dos, tú haces lo que tengas que hacer pa que (sic) coman todos ¿No?, esas son prioridades.*

JJO: *Y luego tú tienes un hijo ya en edad de la punzada, en la edad del peligro, ¿Cómo combinas tu el papel de madre con este papel tan difícil sobre todo de lanzarte de candidata a la gubernatura de tu, de tu Estado, como combinas esto?*

LMGCH: *Pues así como yo nací en el espacio político, mi hijo también, yo viaje con él hasta los ocho meses de embarazo y cuando él tenía cuarenta días hicimos nuestro primer viaje a Yucatán, yo era responsable entonces de la resistencia civil.*

JJO: *Embarazada y ahí andabas.*

LMGCH: *Sí claro, bueno cuando ya tenía cuarenta días de nacido, también lo cargue en bambineto y fue yendo conmigo a todos lados, era el más mitinero, el que echaba más porras, un día veníamos llegando de Cancún y la dijeron oye Esteban de dónde vienes y dice el de Cancún, oye qué padre ¿y el mar? no, ahí no hay mar.*

JJO: *¡Ay! Ni siquiera lo vio.*

LMGCH: *¿Cómo no? ¿Entonces qué hiciste? Toqué puertas y repartí papelitos.*

JJO: *Y le consultaste, por ejemplo: oye me quiero lanzar para candidata, o sea ¿Si?*

LMGCH: *Si me senté un da con él y le dije hijito dicen que puedo ser la candidata a gobernadora ¿Qué te parece? Y me dijo: claro que sí, mami, te apoyo, si es un chico con el que, que ha crecido conmigo con mucho diálogo, con mucho ejemplo, con mucho acompañamiento y que también le han tocado ratos solo y pues es como muy autónomo también.*

JJO: *Que rica esta está sopa, oye hablando de comida, también sabes hacer de comer o por andar tanto tiempo, por andar de arriba abajo no cocinas, di la verdad.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

LMGCH: *Mira la verdad es que cuando yo era niña mi mamá decía muévelo al arroz, ponle un diente de ajo, haz tal cosa, lava y yo me iba a jugar después, pero me fue dando instrucciones que yo nunca supe a que sabía después, pero experta no soy, tiempo no tengo y no pasa nada.*

JJO: *Porque no veo, yo no puedo creer, bueno una senadora, menos a una señora gobernadora decir: Ahorita vengo, voy a hacer la sopita, no la verdad te vas a dedicar realmente a lo que quieres a lo que vas persiguiendo no, que es el bienestar de de de (sic) tu pueblo ¿No?*

LMGCH: *Si déjame decirte que yo he sido Diputada local, Diputada federal y Senadora y después de cada periodo yo me he tomado una distancia, porque de repente.*

JJO: *Descansito.*

LMGCH: *Si acabas bien cansado, bien lleno de muy contaminado, (sic) muy alejado de la ciudadanía y de lo común.*

JJO: *Has tenido tus espacitos, pero no muchos, no muchos porque te has ganado mucho el cariño de la gente de allá, porque hablan muy bien de ti y eso, eso es bueno porque siempre hay que tener en primer lugar una confianza en su candidato.*

LMGCH: *Si fíjate que yo mi campaña la he, la he ido haciendo así, en lugar de decir yo soy fulana, hago tal cosa, me siento con la gente y les digo oigan.*

JJO: *En lugar de estar ahí, donde nadie te alcance.*

LMGCH: *Si son cinco, si son diez o si son quinientos los pongo en grupitos de a diez y les digo imagínense que ya hicimos la campaña, que ya gobernamos y ahora tenemos que hacer nuestro plan de trabajo, ¿Por dónde comenzamos?, entonces la gente te empieza a dar un diagnóstico de donde vive, te empieza a decir las cosas que sueña, así que es un diálogo mucho más rico que ir a decir soy fulanita y les prometo tal cosa.*

JJO: *Si no mejor escuchar y ya cumplir antes de prometer ¿No?, porque bueno la verdad te dicen yo voy a hacer, voy a terminar. Algo que es bien importante y que a todos nos interesa muchísimo, a todos los mexicanos es, es la seguridad, la tranquilidad de un país, de un México que, que queremos tanto y que estamos viviendo muy fuertes estos, esta pues esta inseguridad, que que (sic) vas a hacer, porque, que difícil.*

LMGCH: *¿Duele mucho verdad?, creo que la seguridad hay que trabajarla como en tres líneas, la primera es la contención, la segunda ha de ser la participación ciudadana y la tercera yo le digo así aunque después hay que traducirlo, hay que recuperar el sentido de la vida, creo que tenemos que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

apostar otra vez porque nos estamos acostumbrando a esta violencia y (Inaudible).

JJO: *Eso es lo más triste, acostumbrarte a la violencia ¿No?*

LMGCH: *Así es, tons (sic) tenemos que recuperar esta como una estrategia importante, otra tiene que ver con la contención y que tiene que ver con cosas a veces tan simples o tan complicadas, esa línea de contención tenemos que ir la revisando desde los Ministerios Públicos que tengan lo suficiente, hasta la policía que tenga una Ley clara que le de certidumbre, que sepa que le toca hacer, hasta todo el tranco pues de la justicia no, que puedas hacer leyes que no hemos completado, que haya una base de datos suficiente y luego la participación ciudadana también es importante.*

JJO: *Pero muy importante, porque también eso se nos está olvidando, porque no es el gobierno, somos todos los que tenemos también ese compromiso.*

LMGCH: *Si, si en tu barrio te vas arreglando con quien es tu vecino y que problemas tiene, el vecino que no quiere que lo vean a los dos días se va a ir de ahí, he, necesitamos que el ciudadano tenga acceso al trabajo del ministerio público, yo digo que si gobernamos lo vamos a hacer con transparencia, con orden, con participación ciudadana y con equidad (Inaudible).*

JJO: *¿Y cómo ves, cómo ves a tus contrincantes?*

LMGCH: *Bien, (Inaudible) bueno mira primero yo creo en este tiempo que mi primera ventaja es que soy mujer y que las mujeres ponemos orden.*

JJO: *¿Si es bien visto allá en tu tierra?, Porque muy machitos, muy machitos.*

LMGCH: *Mira la, la mira, no debo decir mira, las encuestas dicen que hay una preferencia mayor por mujeres en Michoacán hay una migración grandísima de tal manera que hay pueblos donde sólo hay mujeres y una de cada tres familias esta jefaturada (sic) por mujer así que la propia configuración demográfica permite que nos miren a las mujeres como alguien que puede gobernar y también pues nos han ido probando.*

JJO: *¡Ay, eso me gusta!, y nos tienes que invitar porque en primer lugar me encanta todo Michoacán y entonces para una comidita por allá, como yo te invité aquí esta comidita (Inaudible) tu también ¿No?, ¡Eh! ¿Qué esperas de tu pueblo?*

LMGCH: *No, más bien todo el pueblo espera, espera poder confiar otra vez en su gobierno y así como yo les he ido preguntando como gobernaríamos, yo estoy segura que vamos a poder hacerlo juntos muy, de forma muy participativa, yo solamente tengo que poner orden, tengo que ser muy transparente y tengo que decirles oigan vamos a caminar por aquí.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

JJO: Me da mucho gusto que Michoacán tenga una mujer como tú y ha de tener muchas también allá (Inaudible) entregadas con esa responsabilidad de tener un México mejor ¿No?, así es que pues te respondan todos para que después no andemos con quejándonos, la verdad, porque luego ahí andamos y no, no, no hay que saber elegir a nuestros gobernadores ¿No?, a nuestros gobernantes, hay que saber en quien vamos a depositar nuestro voto así es que te deseo de verdad de todo corazón la mejor de las suertes y nos vemos, nos vemos allá.

LMGCH: Nos vemos si ojala que puedas ir a Uruapan y le puedas decir a tu gente que todavía podemos hacer las cosas bien, para que puedas pasear con tus parientes.

JJO: Y tranquilamente.

LMGCH: Tranquilamente y que toda la gente pueda ir a ver nuestras maravillas.

JJO: Y la verdad de todo corazón te deseo que logres este propósito tan grande.

LMGCH: Pues muchísimas gracias y veras que lo vamos a lograr entre todos.

JJO: Claro que si Cocoa.

LMGCH: Muchas gracias y el postre esta rico.

JJO: Que Dios te bendiga.

LMGCH: Gracias.”

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**



Del video antes descrito se desprende lo siguiente:

- ❖ Que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza en la época de los hechos), participó personalmente en un programa televisivo conducido por el C. Juan José Origel, quien le realizó una entrevista.
- ❖ Que en la entrevista visible en dicho programa, se abordaron temas respecto de la vida personal y trayectoria política de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- ❖ Que en contestación a las preguntas que le fueron formuladas, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa mencionó cuáles eran los motivos que la movían para ser candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán.

Es de destacar que del video en comentario, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales aconteció la entrevista aludida.

**CONTENIDO DEL ARCHIVO
(Cocoa porque mi piel es del color del cacao-You Tube)**

Duración: 04 Minutos con 42 Segundos.

Este video contiene una entrevista presuntamente realizada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el programa "Tragaluz".

Al momento en que transcurre el video se escucha lo siguiente:

“Conductor: *Nos puede recordar ¿Porque le dicen la Cocoa?*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Porque tengo mi piel de color del cacao y el cacao es un árbol del que se hace el chocolate y así es mi piel.*

Conductor: *¿Y ha probado la coca?*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *No, la Coca-Cola sí, la coca no.*

Conductor: *¿Segura que no se ha mareado últimamente candidata?*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Segura que no me he mareado últimamente, tengo los pies bien puestos sobre la tierra.*

Conductor: *Algunos dicen que anda como muy Speedy González ¿No?*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Muy veloz sí, llevo más de ochenta municipios recorridos.*

Conductor: *Mas o menos ¿Como cuanto están costando los votos?*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *No lo sé.*

Conductor: *¿Es un gasto similar a su protección?*

LMGCH: *No el gasto de mi protección es menos.*

Conductor: *¿Qué sabe o con quién se ha metido que la protegen tanto?*

LMGCH: *Soy hermana del Presidente y me cuidan desde el primero de diciembre de dos mil seis, pero créeme que te la cambio por tu libertad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

Conductor: *¿No ha escuchado a su hermano decir que no tengamos miedo?*

LMGCH: *He escuchado a mi hermano decir que hay que hacer que las cosas se cumplan y a mi hermano y a mi papá que decían que hay que hacer lo que se debe (Inaudible).*

Conductor: *¿Amenazada candidata?*

LMGCH: *No*

Conductor: *¿Qué usted es psicóloga?*

LMGCH: *Soy psicóloga si, bueno era psicóloga.*

Conductor: *¿Y qué hizo su tesis sobre la abstinencia en farmacodependencia?*

LMGCH: *Sobre la relajación como una incompatibilidad de la ansiedad que te da andar, ya no me acuerdo como se dice, chido. (sic)*

Conductor: *¿Hay mucho vicio en Michoacán?*

LMGCH: *Sí.*

Conductor: *Hablando de soluciones, ¿El poder tiene cura?*

LMGCH: *El poder si es para servir es bueno.*

Conductor: *¿Y el nepotismo?*

LMGCH: *El nepotismo no.*

Conductor: *No tiene cura.*

LMGCH: *El nepotismo mira, cuando yo estudie antropología lo primero que aprendí es que en todas las épocas del mundo, el poder se hereda de una manera o de otra.*

Conductor: *Bien que usted le cumplió su palabra al hermano ¿no?*

LMGCH: *Si la cumplí y después reventaron las granadas en el corazón de mi ciudad y volví a la política.*

Conductor: *¿Y el Presidente parece que también le está cumpliendo no?*

LMGCH: *¿En qué?*

Conductor: *¿Hay que ganar Michoacán por sobrevivencia o por capricho?*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

LMGCH: No, ahí ganar Michoacán para servirle.

Conductor: En algún lugar tendrá que protegerse el Presidente.

LMGCH: No tiene que ver mi gobierno con el Presidente.

Conductor: ¿Ha visto al hermano de Godoy?

LMGCH: No lo conozco.

Conductor: ¿Y a los Caballeros Templarios?

LMGCH: No los he visto.

Conductor: ¿Ha visto algún Iraní?

LMGCH: No.

Conductor: Oiga y a usted ¿Le gustan las morelianas?

LMGCH: Me encantan son las (inaudible), son dulcecitos de cajeta ricos.

Conductor: ¿Y las cocotas?

LMGCH: No las conozco.

Conductor: Volvamos, usted ¿Esta más cercana a Josefina o a la maestra?

LMGCH: Pues soy más cercana a los michoacanos.

Conductor: Por cierto ¿Qué nos quiso sugerir Vázquez Mota al decir que usted no era parte de las mafias?

LMGCH: No lo sé ella dijo que yo soy una mujer honesta.

Conductor: ¿A poco se puede gobernar sin estar involucrada?

LMGCH: Se debe gobernar.

Conductor: ¿Qué no son los mismos?

LMGCH: No sé, yo no voy a gobernar con nadie que ponga ninguna condición en ningún sentido.

Conductor: Oiga y ¿De dónde saco la frase hasta la victoria?

LMGCH: Hace mucho que la repetimos en el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

Conductor: *¿Y la de no pasaran?*

LMGCH: *Esa no la he dicho yo, la han dicho los chicos que están ahí en las porras.*

Conductor: *Eso es comunismo, por días Cocoa.*

LMGCH: *Por Dios eso, eso es intolerancia.*

Conductor: *A ver si el Presidente no le dice a la Suprema Corte y la acusa con el Vaticano.*

LMGCH: *El Presidente no tiene que meterse con la Suprema Corte es otro poder y el Vaticano puede hacer lo que le dé la gana, tampoco el Presidente influye en el Vaticano.*

Conductor: *¿Lo que sigue es organizar a las madres solteras, no?*

LMGCH: *Yo soy una madre soltera.*

Conductor: *Eso le iba a preguntar.*

LMGCH: *Así es.*

Conductor: *¿Cuántos hijos?*

LMGCH: *Tengo un hijo de dieciocho años.*

Conductor: *¿Y lo saben los, las panistas?*

LMGCH: *Todo mundo lo sabe, si Cuando le dije a Luis Alvares, me felicito me dijo que era el feliz padre de mi crio y Carlos Castillo me ofreció ir conmigo al psicoprofiláctico.*

Conductor: *Difícil ser la hermana del Presidente.*

LMGCH: *No, soy una orgullosa hermana del Presidente.*

Conductor: *Oiga ¿Le podemos pedir un favor?*

LMGCH: *A ver si se lo cumplo.*

Conductor: *¿Podría decirle al Presidente, su hermano, si nos permite entrevistarlo?*

LMGCH: *Se lo voy a decir, no le prometo que el Presidente diga que sí."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación:



Del video antes descrito, se desprenden las características y contenido de la entrevista que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza), concedió dentro del programa televisivo denominado “Tragaluz”, y en la cual se abordaron tópicos relacionados con su vida personal y trayectoria política.

**CONTENIDO DEL ARCHIVO (Primera Parte)
(Defiende “Cocoa” individualidad política – YouTube)**

Duración: 02 minutos con 37 segundos

Este video contiene una entrevista que, se dice, “Grupo Reforma” realizó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Al momento que transcurre el video se escucha lo siguiente contenido:

Voz en Off: *Luisa María Calderón, candidata a la gubernatura de Michoacán, habla en entrevistas sobre la relación con su hermano el Presidente Felipe Calderón y cómo sería su gobierno en caso de ganar la elección de su estado natal.*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Como hermanos nunca peleamos, yo creo, pero no sé si cuando éramos niños algún día, pero tampoco lo recuerdo. Mi papá decía que lo único que teníamos era hermanos, y que era lo que más teníamos que cuidar, así que siempre fue muy fraterna nuestra relación.*

Era muy juguetona con ellos rompíamos algún florero, este, le quitábamos las pulgas a los perros, jugábamos muchísimo y, quiero recordar algún pleito con el Presidente y no tengo, más bien recuerdo cosas lindas (risas), alcahueteadas digamos o, bueno a lo mejor algún día se puso celosillo con algún noviete, (sic) pero, me acuerdo idas a la Peña, no me acuerdo haber peleado con el Presidente.

De hecho hoy nos vemos y sólo nos sonreímos, cada quien tiene que seguir haciendo su tarea, sin embargo como gobierno yo creo que hay muchas líneas que no han crecido lo suficiente, y que no es porque sea la hermana, los hermanos sino porque el Gobierno Federal tiene abiertas unas líneas de coordinación, que creo que pueden crecer más, el propio presupuesto de egresos lo dice, mira noventa y dos centavos de cada peso que se gastan en Michoacán son recursos federales y recursos por ejemplo como los que no han llegado por no firmar el acuerdo por la calidad educativa, llegan casi a tres mil millones de pesos, todos los niños tendrían baños en sus escuelas, todos tendrían cancha, todos tendrían una tuba para una banda. Yo quiero que en las escuelas toquemos música, porque yo creo que un niño que toca música nunca va a tocar un arma, y si recuperan esta armonía que les da la música, van a tener un pensamiento armónico, a mi me preocupa muchísimo como ha crecido esta generación, y urge que la recuperemos, así que no necesito ir a decirle, Presidente dame el dinero, con que firmemos el acuerdo por la calidad educativa ese recurso va a surgir.

No necesitamos un trato preferente, tampoco necesitamos un trato de exigencia, el Presidente tu lo sabes, sabe cumplir con su responsabilidad y respetar, a mí jamás me ha dado línea en nada.”

Esta entrevista prosigue en otro archivo de video aportado por el quejoso, que se describirá a continuación.

**CONTENIDO DEL ARCHIVO (Segunda Parte)
(Niega “Cocoa” ventaja por hermandad – YouTube)**

Duración: 04 minutos con 11 segundos

“Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Pues yo dudo que yo haya sido la que, el Presidente siempre ha tenido también su propia historia, también su pensamiento, él tiene un pensamiento muy de avanzada, yo he sido una panista que ha empujado el tema de la comunitariedad (sic) del trabajo en el campo, de, pues de un ejercicio muy horizontal ¿no? Él ha tenido su parte en el tema de desarrollo económico, macroeconómico, un tema político con mucha claridad, él tiene su propia historia yo te diría, mira en ochenta y ocho yo tenía propuesta la lista pluri, él venía en la del D.F. y él se quitó, para no pisar digamos ¿no?

Y él vino a ganar una, un distrito, del Distrito Federal ¿no? De Coyoacán, lo ganó de mayoría, yo no diría, yo he influido, ni diría, él ha hecho, ha influido, cada quien hemos ido poniendo nuestra huella o haciendo lo que nos parece que hay que hacer, con nuestra propia individualidad, con nuestra propia identidad, venimos de una misma casa, en la que lo aprendimos toda la vida, lo traemos como sellado, marcado, yo creo que no podemos pensar de otra manera, ni él ni yo, él tuvo la gran fortuna de disfrutar mucho la compañía y el aprendizaje de mi padre, fue su maestro, y él estuvo también mucho más cerca de Carlos Castillo, que también tiene su huella, muy grande ¿no? En el solidarismo (sic) del PAN.

Así que pues cada quien, ha tenido su propia marca, yo he influido más en el tema, de los más vulnerables, por ejemplo, yo un día venía de la India con Misari muy guapo, y me lo encontré en el aeropuerto, él iba para Davos, yo venía del Summit de, “Otro mundo es posible” ¿no? Cada quien ha hecho su parte en la construcción de esta visión de México.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, es una necesidad que yo percibo, si te acuerdas, yo había tomado distancia y había dicho que no estaría en el espacio político, pero el quince de septiembre de dos mil ocho, en mi ciudad, reventaron dos granadas y mataron a ocho de los nuestros, y uno no puede estar de vacaciones cuando pasa eso.

Pues será inequidad en mi contra, porque ser hermana del Presidente, hace que muchos me quiten el derecho individual, político que yo tengo, y yo te aseguro que el Presidente Calderón es respetuoso de las reglas, que hay un instituto estatal electoral, que está vigilando todos mis movimientos, soy mucho más vigilada que los demás, tengo muchas más espías revisando mi casa de campaña, contando los espectaculares que pongo, estoy en todo caso en inequidad como una ciudadana que tiene derechos políticos, porque muchos quieren usar esta fraternidad como una ventaja y la convierten en desventaja.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Pues queda mirarla ahora en una condición de Gobernadora a la resistencia civil, tiene como objetivo reducir la injusticia y finalmente poner al injusto ahí enfrente y trabajar para que podamos hacer que las cosas sean justas, y en este caso, yo me referiría al injusto como esta delincuencia organizada que lastima a la gente, que amenaza, que le quita su ganancia, su trabajo, que la obliga a someterse, que la mata ¿no? Si los ciudadanos se organizan por calle, por barrio, si tienen un espacio seguro y confiable de denuncia, si cerca de ellos tenemos policía de proximidad, si, porque la injusticia se sostiene no porque tenga poder en ella misma, sino porque hay elementos que le permiten serlo.”*

Videos que gráficamente se describen como se muestra a continuación.





De los videos antes descritos se desprenden las características y contenido de la entrevista que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza en la época de los hechos), otorgó a “Grupo Reforma”, y en la cual se abordaron tópicos relacionados con su vida personal y la relación que tiene con su hermano, el actual Presidente de la República.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente y por ende su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que

están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- Requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/496/2012, de fecha siete de febrero de dos mil doce, se solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, proporcionara lo siguiente:

“(...)

*Gírese atento oficio al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que, en apoyo a este organismo público autónomo, a la **brevedad posible**, aclare a esta autoridad federal comicial, en qué consistieron los hechos que desde su óptica, pudieron constituir violaciones al orden jurídico electoral federal a través de las presuntas conductas atribuidas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y a los Institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivadas de diversas apariciones en programas de radio y televisión , presumiéndose con ello, la presunta contratación y/o adquisición de tiempos de radio y televisión presumiéndose con ello, la presunta adquisición de tiempos de propaganda electoral en radio y televisión, debiendo detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos de que se duele.*

(...)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio IEM-SG- /2012, suscrito por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

Atento a su oficio número SCG/496/2012 de fecha siete de febrero del presente año, recibido por esta secretaría el día catorce del mismo mes y año, derivado del expediente SCG/PE/CG/015/PEF/92/2012; mediante el cual solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral aclare en que consistieron los hechos que desde la óptica de este órgano electoral, pudieron constituir violaciones al orden jurídico federal a través de las presuntas conductas atribuibles a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los Institutos políticos Acción Nacional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

y Nueva Alianza, derivado de diversas apariciones en programas de radio y televisión, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos denunciados; en tal virtud por este conducto manifiesto lo siguiente:

La denuncia presentada ante este órgano electoral el día once de febrero del año próximo anterior, por parte del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, derivadas, entre otras cosas, de diversas apariciones que dicha ciudadana tuvo en algunos programas de radio y televisión, entre las fechas comprendidas del 31 treinta y uno de agosto al 5 cinco de noviembre del año dos mil once, señala entre otras cosas dentro de sus consideraciones de derecho, particularmente en el tercero a fojas de la 74 a la 83 del escrito de denuncia, que con lo señalado en el capítulo de hechos de la denuncia infringe de forma flagrante y grave entre otros, lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, apartado A párrafo último, penúltimo y antepenúltimo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; esto es, que se violentó la prohibición constitucional relativa a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, y tomando en cuenta además lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y C y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34, del rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, y los criterios adoptados por la misma en el recurso de apelación SUP-RAP-012/2010, así como en la contratación de criterios SUP-CDC13/2009, en principio se considera que el Instituto Federal Electoral, es el órgano competente para conocer de los hechos presuntamente irregulares denunciados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos y personal que denuncia; en virtud por la cual esta autoridad Administrativa Electoral Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitió la multireferida denuncia al Instituto Federal Electoral.

Es preciso mencionar que esta Autoridad Administrativa, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 12 doce de noviembre de 2011 de dos mil once, al remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia presentada por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, no se remitió como denuncia propia presentada por este órgano electoral; por contrario, la misma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

fue enviada a efecto de darle vista de esta, toda vez que a criterio de esta Autoridad Electoral, derivado de la lectura de los hechos denunciados narrados en el propio escrito de queja, se advierten posibles hechos que probablemente vulneran disposiciones constitucionales y legales electorales, en materia de radio y televisión, y en consecuencia, sea el Instituto Federal Electoral quien determine atendiendo a sus atribuciones, lo que en derecho proceda respecto de los hechos y argumentos vertidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, exclusivamente por la contratación de tiempo en televisión; haciendo énfasis de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos de que el Partido de la Revolución Democrática se duele, se deducen de los hechos narrados por el partido políticos denunciante, dentro del escrito de denuncia que originó el presente controvertido.

(...)"

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública**, al haberse emitido por un funcionario electoral estatal en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de este documento, se advierte que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán refiere que esa autoridad remitió la denuncia planteada por el quejoso primario, y que es éste quien narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con las conductas materia de su inconformidad. Arguyendo también que tal autoridad local, en modo alguno había hecho suya la denuncia planteada, sino que únicamente se concretó a remitirla a esta institución, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma.

2.- Requerimiento al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2350/2012, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, se solicitó al Coordinador de Comunicación Social de este órgano público autónomo, proporcionara lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

- a) Si en los noticieros reseñados en los cuadros que a continuación se desprenden, se detectaron las entrevistas realizadas a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa;

NOTICIERO Y/O PROGRAMA TELEVISIVO	FECHA Y HORARIO DE PARTICIPACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	APARICIÓN/INTERVENCIÓN
GRUPO MILENIO (programa Tragaluz)	24-agosto-2011	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán
Grupo Reforma	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán
"fi @ a frecuenci@ informativa libre"	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, entrevistada por el C. Juan José Rosales
(segmento "Ideas con México si")	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, entrevistada por el C. Pepe Martínez
Programa: "Derecho de Admisión"	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán, entrevistada por el C. Juan José Origel
MILENIO (cadena televisión grupo Milenio)	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán

- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, los programas noticiosos en donde tuvieron lugar,

y c) Remita copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios de cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio CNCS/AGJL/472/2012, suscrito por el Coordinador de Comunicación Social de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

En atención a su oficio No. SCG/2350/2012, y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, hago de su conocimiento que se realizó una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

búsqueda en el sistema de síntesis y monitoreo de esta Coordinación encontrándose la información que se anexa en CD.

Identificados

<i>FECHA/HORA</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>MEDIO</i>	<i>CONDUCTOR</i>
<i>25 de octubre de 2011/12:44</i>	<i>Tragaluz, Milenio TV</i>	<i>Televisión</i>	<i>Fernando del Collado</i>
<i>11 de septiembre de 2011</i>	<i>Reforma</i>	<i>Internet</i>	<i>Carole Simonnet y Roberto Zamarripa</i>
<i>1 de agosto de 2011/11:48</i>	<i>Milenio Noticias, Milenio TV</i>	<i>Televisión</i>	<i>Claudia Ovalle</i>
<i>9 de agosto de 2011/17:10</i>	<i>Milenio Noticias, Milenio TV</i>	<i>Televisión</i>	<i>Claudia Ovalle</i>
<i>11 de octubre de 2011/21:45</i>	<i>Asalto a la razón, Milenio TV</i>	<i>Televisión</i>	<i>Carlos Marín</i>
<i>No precisa</i>	<i>Derecho de Admisión</i>	<i>Televisión</i>	<i>Juan José Origel</i>

No identificados

<i>FECHA/HORA</i>	<i>PROGRAMA</i>	<i>MEDIO</i>	<i>CONDUCTOR</i>
<i>No precisa</i>	<i>Flaafrecuenciainformativalibre</i>	<i>Internet</i>	<i>Juan José Rosales</i>
<i>No precisa</i>	<i>Ideas con México sí</i>	<i>Internet</i>	<i>José Martínez</i>

(..)."

En este contexto, debe decirse que el documento de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados.

Con la respuesta brindada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, únicamente se acredita la existencia de los materiales por él referidos, relacionados con entrevistas realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y que constituyeron el motivo por el cual se emplazó a los sujetos denunciados al presente procedimiento.

No pasa inadvertido para esta autoridad que anexo al oficio de marras se recibió un disco compacto, que coincide con las cuatro entrevistas materia de la Litis, de las cuales una de ellas no fue aportada por el partido impetrante, misma que se transcribe a continuación:

CONTENIDO DEL ARCHIVO

(Asalto a la Razón)

Duración: 12 Minutos con 18 Segundos.

Carlos Marín: Buenas noches, a María Luisa Calderón, la he tocado una sola vez antes de hoy y María Luisa me da mucho gusto

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Como estas muchas gracias

Carlos Marín: Que estés en esta oficina, esta señora como su nombre lo indica es hermana del presidente de la República Felipe Calderón, pero tienes una carrera política.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Así es

Carlos Marín: Digamos de mayor antigüedad o mayor que la de tu hermano ¿porque?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Soy hermana mayor que el presidente

Carlos Marín: ¿Cuanto tiempo le lleva?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Como seis

Carlos Marín: Como seis

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Si

Carlos Marín: Y no vamos a hablar de edades, por que dejarme decirte que yo aunque no lo creas, sí soy un caballero.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: (inaudible)

Carlos Marín: Bueno, el caso es que esta señora es mayor seis años que Felipe Calderón y yo no sé por qué ese empeño, quieres ser gobernadora de Michoacán.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Sí quiero ser gobernadora de Michoacán

Carlos Marín: ¿No sueñas?, ¿no deliras?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, no, es un estado bellissimo con gente muy trabajadora y desesperada por que las cosas estén bien.

Carlos Marín: Pero Michoacán ha estado digamos en manos o gobernado durante muchos años por el PRD y hasta donde sé pues el PRD tiene fuerza y además el candidato del PRI también tiene sus seguidores. ¿Cómo piensas de veras que les vas a ganar?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Eso es lo más interesante de la contienda que les voy a ganar aún en un escenario muy intenso y muy complejo

Carlos Marín: ¿Les vas a ganar?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Sí, yo vengo de muy abajo hace año y medio estaba en veintitrés puntos debajo de Fausto en las preferencias y hoy estoy arriba

Carlos Marín: ¿Fausto es el candidato al PRI?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Fausto es el candidato del PRI, quien ha sido alcalde de (inaudible) cuatro veces

Carlos Marín: Y que esta bien calificado por la población.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Claro, si claro en un lugar (inaudible) en donde haya podido pelear para poder iluminar el Centro de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

ciudad, para hacer las grandes infraestructura, pues y donde no tiene responsabilidad por la seguridad va en el mejor de los supuestos.

Carlos Marín: Es decir es un buen escenario para lucir

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Para lucir

Carlos Marín: Pero ¿qué vas a hacer con la inercia?, que creo se da en la política, se dio durante el priato en la presidencia durante setenta y un años, para vencer la inercia de gobierno que trae, pues el PRD, y no sería el Cardenismo en Michoacán.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Creo que la gente no está verificando, no bien y yo estoy yendo a visitar a toda la gente y a decirles como vamos a ganar juntos, las elecciones se ganan tocando puertas, ayudando a la gente y escuchándola.

Carlos Marín: Pero a ver María Luisa esto que acabas de decir me lo pueden decir los candidatos que son tus adversarios y no pueden hablar con toda la gente, pero entiendo que hablar con la mayor cantidad posible; pero bueno esta señora (lo digo para la teleaudiencia si me lo permites) esta señora ha sido diputada federal entiendo dos veces.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Local, primero

Carlos Marín: Ahh! Local y luego federal,

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Si y senadora

Carlos Marín: Y además senadora, senadora lo cual quiere decir que, tiene cargos de elección, pues que te arman como para, pues andar en eso que le llaman las artes del gobierno, pero hasta donde entiendo, me apena decírtelo, no vas a ganar.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No yo creo que hay que revisar encuestas y hay que saber (inaudible)

Carlos Marín: A ver ¿cómo están las encuestas?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Arrancamos en el peor de los casos en una encuesta que sale en un periódico que dice soy veintitantos puntos abajo, arrancamos treinta y tres, treinta y dos, treinta y uno, osea un empate técnico con un empate de diferencia en cada uno de los tres contendientes, la curva del crecimiento de mis compañeros no está cubierta están como una meseta, yo he ido creciendo

Carlos Marín: Que a ver, que con el treinta y treinta y uno treinta

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Eso fue antes de salir a la carrera

Carlos Marín: ¿y ahora como están?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Yo creo que estamos, yo estoy dos puntos arriba o por lo menos de Fausto y yo creo que Silvano ya anda cuatro o cinco puntos abajo.

Carlos Marín: ¿Puede perder el PRD el gobierno (inaudible)?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Puede perder el PRD y no escogió al mejor candidato, es un muchacho que está muy visto ya no es novedad, tiene por lo menos tiene diez años en los medios, con un discurso repetitivo, el fue responsable del desarrollo rural por ejemplo del estado y está en condiciones desastrosas el campo del estado y no tiene mucha posibilidad de crecer porque no es novedad y Fausto también yo creo que llevo ya su cúspide y tampoco tiene mucho de donde (inaudible)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

Carlos Marín: ¿Osea si alguien va creciendo eres tú?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Yo soy la única que crece, mi curva es la única que crece.

Carlos Marín: El empoderamiento de las mujeres

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: El empoderamiento de las mujeres.

Carlos Marín: Hay mas viudas que viudos, nos están matando

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, somos más fuertes.

Carlos Marín: El empoderamiento de las mujeres

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No lo dudo

Carlos Marín: Y traen un plus la crueldad

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, no creo que somos muy generosas las mujeres y nuestra manera de ser es más sumar que confrontar y eso nos permite ir haciendo muchas más cosas.

Carlos Marín: Dejame confesarte algo que, espero que no te ofenda yo supe de ti por tu apodo, es decir cuando a mi me dijeron es que de el PAN va a ser la Cocoa

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Aja

Carlos Marín: Yo pensé, la Cocoa debe ser como la bandida, o como camelia la Tejana o no se que, no tenía ni idea de que te apodaban la Cocoa, eso tiene que ver por tu color popular cobrizo

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Por supuesto

Carlos Marín: Popular cobrizo.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Si es

Carlos Marín: Como el mío

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Sí, sí los caballeros mexicanos

Carlos Marín: Pero, que en Michoacán son todos güeros, tu hermano no es güero

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, no mis dos hermanos mayores eran más blancos yo nací más morena muy igual a mi papá, pero después nació un hermanito más blanco y yo creo que yo ahí entre en un problema existencial, porque decía yo (inaudible)

Carlos Marín: No perdóname la del problema, debe haber sido tu ma

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No

Carlos Marín: con tu papá, no se vaya a enojar la señora, ni su hermano, pero

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Mira, son tan iguales a mi papá que no a (sic) tiene ahí la marca completa.

Carlos Marín: Perdón y tu apodada la Cocoa, así te conocen la Cocoa

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Si mi padre me dijo tu eres Cocoita y ya.

Carlos Marín: Correcto, y tus hermanos que apodos tenían, cuantos hermanos son cinco o seis no

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Somos Cinco

Carlos Marín: Cinco

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Si, si.

Carlos Marín: ¿Cuantos mayores que tú?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Dos mayores que yo

Carlos Marín: Dos

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Gabriel y María Carmen

Carlos Marín: Luego tú

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Luego yo
Carlos Marín: Luego Felipe
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, Juan Luis y luego el Presidente
Carlos Marín: Felipe es el más chiquito de los cinco
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: De los cinco sí.
Carlos Marín: Y tu crees que ya maduro
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Si, si un hombre muy maduro desde...
Carlos Marín: Ah nació con bastón y todo
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, no yo creo ...
Carlos Marín: Y a ellos como los apodaban, si tu eres la Cocoa
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Yo era mi problema existencial
Carlos Marín: Aquellos eran los cocoitos o que
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No
Carlos Marín: O los cocoellos
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No ese era el problema de ser morena.
Carlos Marín: Por eso, ¿pero ellos no tenían apodo?
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Juanito
Carlos Marín: ¿Que le decían?
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Juanito
Carlos Marín: Ah!, ¿pero apodo?
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: a Juanito...
Carlos Marín: Que le dijeran el garbanzo, el chicharito
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, no, no
Carlos Marín: El ejote
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No,
Carlos Marín: No
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, a mi hermano mayor cuando nació le decían pollito.
Carlos Marín: mmmmmm...
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Pero después ya creció y...
Carlos Marín: Guajolote
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, después le decían el carita, después, ahora lo conocen como el (inaudible).
Carlos Marín: Eh eh eh guapo o que
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Si
Carlos Marín: Le decían carita por guapo
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Tenía una cara muy linda
Carlos Marín: ¿Qué es el más guapo de los cinco o que?
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Este... tenía unos ojos lindos, muy lindos, ojos de mi madre.
Carlos Marín: Dime por favor María Luisa Calderón, los cinco así y alguno de ellos como tú y como tu hermano inoculados, por no decir infectados de la (inaudible) política
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Todos
Carlos Marín: Todos, a ver

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Nosotros cuando éramos chiquitos los fines de semana íbamos a campaña y mi papá siempre nos comentaba y mi mamá dijo que teníamos que mejorar México.

Carlos Marín: ¿Y entonces los cinco salieron políticos?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Los cinco sí

Carlos Marín: A ver, a ver.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Luis Gabriel a los dieciséis años.

Carlos Marín: De arriba para abajo

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Luis Gabriel a los dieciséis años ya estaba haciendo trabajo político ayudo en la elección de 1972, en la que ganamos Uruapán con el Dr. (inaudible) Danosto y luego siempre fue encargado de la comisión electoral donde te peleabas contra el gobierno que era el que organizaba las elecciones y ya después de que no hubo pleito, dijo esto ya esta aburrido ya no.

Carlos Marín: Y se salió

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Y luego ya tuvo hijo u hija y ya, bueno ya tenía más obligaciones distintas y demás, pero nos enseñó muchísimo como hacer la defensa electoral

Carlos Marín: A ver los demás

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Y luego María Carmen, María Carmen daba cursos de capacitación, yo creo que a los dieciséis añitos y cuando el partido entro en una crisis muy grande en setenta, setenta y seis se mantuvo ahí con Luis Mejía, ordenó los archivos, ordeno cosas de capacitación, hasta que se metió a trabajar en una paraestatal y le dijeron que ahí no se hacía política y luego encontró marido y...

Carlos Marín: Llevamos dos, tu que eres un caso crónico, porque reincides, porque persistes, perseveras.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Claro de eso se trata

Carlos Marín: ¿Luego?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Luego Juan Luis quien desde muy peque, en la campaña de mil novecientos ochenta yo creo que Juan Luis y Felipe eran los más jóvenes campañistas de un candidato nuestro a gobernador que era Don Adrián Peña Soto, que contendió contra Cuauhtémoc Cárdenas, mis hermanos eran muy jóvenes, chiquillos eran de edades cortas y andaban ya en campañas los dos.

Carlos Marín: Pero siguió una carrera política y gano un puesto de elección

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Si, Juan Luis salió diputado local y federal y trabajo en el sistema de agua potable de Morelia.

Carlos Marín: ¿Y sigue en la política?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Sigue conmigo ahora

Carlos Marín: Osea, los michoacanos corren el riesgo de que otro Calderón pelee por la gubernatura

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, bueno Juan Luis ha estado separado un poco y el aseguro más de que cuando yo gobierne el va tener que ser el desahogo que voy a tener en el trabajo, etc...

Carlos Marín: Y el último

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: El último es el Presidente de la República

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Carlos Marín: Perdón, que no se vaya a enterar pero se me olvido

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, es el Presidente de la República

Carlos Marín: No vayas a rajar con él, bueno esta señora está dispuesta por lo visto, tiene carácter, eso me gusta de ti, lo digo más allá de que a mí no me interesa la política, pero tienes carácter eso me da gusto, y desde que te conocí con el apodo de la Cocoa, eh me pareciste un personaje que tiene todo para, pues sí, fajarse contra dos machos michoacanos, el candidato del PRI y del PRD en un estado muy conflictuado, que vas a hacer la parte delincencial metida en la administración pública de Michoacán.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Pues yo creo que por (inaudible) su casa se empieza, hay un compromiso y lo he ido tratando de seguir, a seguir bien el acuerdo por la seguridad y muy poca la gente lo ha hecho, voy a empezar con, conmigo, con mi gabinete, pasar los fuegos de confianza y a revisar a todo el cuerpo policiaco y luego voy a ir con los Ministerios Públicos, yo creo que en estas condiciones y en esta estructura de poder, si el Ministerio Público no es capaz de armar una averiguación previa bien, lo que sigue es difícil y entre que están mal distribuidos, mal capacitados, mal instrumentados pues muy pocas averiguaciones se integran.

Carlos Marín: Prosperan, sí

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Si, así que todos tendrán que pasar por la capacitación, por la evaluación, por la certificación ...

Carlos Marín: Harías tu parte, no estarías a expensas de lo que haga un gobierno federal por ti

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No, y en todo caso hare lo que el acuerdo con la seguridad activa que es Coordinación.

Carlos Marín: María Luisa Calderón Hinojosa, parece confiable ojala lo seas, me parece que sí, si me tomaste el pelo te felicito, y hasta hoy creo que nadie según nunca el Guinness nadie me ha tomado el pelo.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Muy bien, muy bien

Carlos Marín: Te agradezco mucho el haber conversado conmigo

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Al contrario con mucho gusto Carlos.

Carlos Marín: Muchas gracias a usted.



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012



Del video antes descrito, se desprenden las características y contenido de la entrevista que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza), concedió dentro del programa televisivo denominado “Asalto a la Razón”, y en la cual se abordaron tópicos relacionados con su vida personal y trayectoria política.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema de Síntesis y Monitoreo de la autoridad electoral mencionada.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

3.- Requerimiento al C. José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/4291/2012, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se solicitó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respondiera lo siguiente:

“(…)

Informe a esta autoridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las entrevistas por él denunciadas y realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es decir, precise con claridad la forma en que ocurrió la supuesta transmisión de los programas y/o noticieros en comento, y de ser posible proporcione los testigos de grabación de estos, lo anterior en virtud de que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Por tanto se le exhorta para que se sirva acompañar los contenidos denunciados en medio magnético o en todo caso la transcripción íntegra de los mismos, así como copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas o bien la precisión sobre su difusión; de las entrevistas que se insertan en el cuadro siguiente:

<i>NOTICIERO Y/O PROGRAMA</i>	<i>FECHA Y HORA DE PARTICIPACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA</i>	<i>APARICIÓN/INTERVENCIÓN</i>
Grupo Milenio (programa Tragaluz)	24-agosto-2011	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán

<i>NOTICIERO Y/O PROGRAMA</i>	<i>FECHA Y HORA DE PARTICIPACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA</i>	<i>APARICIÓN/INTERVENCIÓN</i>
Grupo Reforma	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán
‘fía frecuencia informativa libre’	No precisa	C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán entrevistada por el C. Juan José Rosales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

NOTICIERO Y/O PROGRAMA	FECHA Y HORA DE PARTICIPACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA	APARICIÓN/INTERVENCIÓN
(segmento 'ideas con México si')	<i>No precisa</i>	<i>C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán entrevistada por el C. Pepe Martínez</i>
Programa: 'Derecho de Admisión'	<i>No precisa</i>	<i>C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán entrevistada por el C. Juan José Origel</i>
Milenio (cadena televisión grupo Milenio)	<i>No precisa</i>	<i>C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernador del estado de Michoacán</i>

(...)"

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día cinco de junio de dos mil doce, el escrito signado por el Lic. José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

A través del presente, doy cumplimiento a su requerimiento de fecha 18 de mayo, y notificado el día 29 del mismo año en curso, dentro del expediente citado al rubro, para lo cual le hago llegar un disco compacto con los testigos que prueban, que los programas de televisión denunciados vía queja, efectivamente si existieron, de los cuales claramente se desprende que la entonces candidata por el Partido Acción Nacional al gobierno del estado de Michoacán, tuvo aparición y participación en muy diversos programas de televisión, violentando disposiciones electorales en los siguientes aspectos:

a).- No fueron contratados a través del Instituto Federal Electoral, esto es, siguiendo el procedimiento establecido para ello.

b).- con estas participaciones en programas de televisión y radio, rebasó los topes de gastos por encima del 65%, establecido para este rubro.

c).-Con estas participaciones en programas de televisión y radio, además, rebasó en general, los topes de gastos de campaña establecidos para la elección de Gobernador para el Proceso Electoral realizado el 13 de noviembre del año 2011, para el Estado de Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Resulta además preciso establecer, que acorde a los propios criterios de Sala Superior, y dada las facultades de investigación del Propio Instituto Federal Electoral, claramente puede requerir a las televisoras que transmitieron dichos programas, a fin de que conforme las fechas y las horas en las cuales estos fueron transmitidos, pues aun y cuando se le envíe la información que el disco que al presente se anexa contiene, no es limitativa para la autoridad.

(...)"

Del escrito antes reseñado, se advierte que en contestación al requerimiento planteado por la autoridad sustanciadora, el quejoso primario se concretó a referir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos materia de su inconformidad, se apreciaban en su escrito inicial, sin aportar algún elemento adicional que fuera útil para esta institución, con el fin de esclarecer el disenso planteado.

Por lo tanto, el escrito debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al escrito de cuenta anexó un disco óptico en formato (DVD) intitulado "videos", mismo que al ser reproducido por este órgano resolutor se advirtió que el contenido del archivo proporcionado, coincidía con cuatro de las entrevistas aportadas por el partido quejoso en su escrito inicial de queja.

Por lo anterior y en obvio de repeticiones innecesarias el valor probatorio y el contenido de las mismas se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

4.- Requerimiento al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Agencia Digital", S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6249/2012, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada “Agencia Digital”, S.A. de C.V., respondiera lo siguiente:

“(…)

- a) Informe a esta secretaría si en el canal conocido públicamente como Milenio Televisivo fueron transmitidas las entrevistas que se relacionan a continuación:

FECHA/HORA	PROGRAMA	MEDIO	CONDUCTOR
25 de octubre de 2011/12:44	Tragaluz, Milenio TV	Televisión	Fernando del Collado
11 de septiembre de 2011	Reforma	Internet	Carole Simonnet y Roberto Zamarripa
1 de agosto de 2011/11:48	Milenio Noticias, Milenio TV	Televisión	Claudia Ovalle
9 de agosto de 2011/17:10	Milenio Noticias, Milenio TV	Televisión	Claudia Ovalle
11 de octubre de 2011/21:45	Asalto a la razón, Milenio TV	Televisión	Carlos Marín

- b) De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior señale si las participaciones que tuvo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, acontecieron como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico y de ser el caso, informe los términos y las condiciones del mismo, y
- c) En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado la participación que tuvo la ciudadana antes mencionada, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual intervino en dichos espacios, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.

(…)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día seis de julio de dos mil doce, el escrito signado por la C. María del Rosario Torrejón Corchado, Apoderada Legal de la persona moral denominada Agencia Digital, S.A. de C.V., y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento contenido en el oficio número SCG/6249/2012, de fecha 29 de junio de 2012, mismo que fuera notificado mediante cédula de notificación de fecha 03 de julio de 2012, dónde se requiere a mi mandante a efecto de que en el término de tres días, se sirva proporcionar la información marcada con los incisos a) al d) en los siguientes términos:

*Se hace del conocimiento a esta H. Autoridad Comicial que si fueron transmitidas las entrevistas a que se hace referencia en el oficio que se contesta, y la participación de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, **no** aconteció como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico, sino que fue únicamente en **ejercicio de la autentica labor de información** de mi mandante, siendo el caso que la intervención de la referida ciudadana fue exclusivamente como invitada a las entrevistas respectivamente, sin mediar acuerdo de voluntades o remuneración alguna a favor o a cargo de mi poderdante, manifestación que se realiza para los efectos legales conducentes.*

(...)"

El escrito aludido debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del escrito de referencia, se desprende que la persona moral requerida, aceptó haber transmitido las entrevistas realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en la señal de televisión restringida conocida como "Milenio TV", negando haber celebrado contrato, acto jurídico o haber recibido alguna contraprestación por ello, pues ello se debió a un ejercicio periodístico.

5.- Requerimiento al C. Representante Legal de la persona moral denominada Milenio Diario, S.A. de C.V.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

SCG/6256/2012, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada Milenio Diario, S.A. de C.V., respondiera lo siguiente:

“(...)

- a) *Informe a esta secretaría si en el canal conocido públicamente como Milenio Televisivo fueron transmitidas las entrevistas que se relacionan a continuación:*

FECHA/HORA	PROGRAMA	MEDIO	CONDUCTOR
25 de octubre de 2011/12:44	Tragaluz, Milenio TV	Televisión	Fernando del Collado
11 de septiembre de 2011	Reforma	Internet	Carole Simonnet y Roberto Zamarripa
1 de agosto de 2011/11:48	Milenio Noticias, Milenio TV	Televisión	Claudia Ovalle
9 de agosto de 2011/17:10	Milenio Noticias, Milenio TV	Televisión	Claudia Ovalle
11 de octubre de 2011/21:45	Asalto a la razón, Milenio TV	Televisión	Carlos Marín

- b) *De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior señale si las participaciones que tuvo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, acontecieron como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico y de ser el caso, informe los términos y las condiciones del mismo, y*
- c) *En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado la participación que tuvo la ciudadana antes mencionada, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual intervino en dichos espacios, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.*

(...)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día seis de julio de dos mil doce, el escrito signado por el C. Javier Chapa Cantú, Apoderado Legal de la persona moral denominada Milenio Diario, S.A. de C.V., y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento contenido en el oficio número SCG/6256/2012, de fecha 29 de junio de 2012, mismo que fuera notificado mediante cédula de notificación de fecha 03 de julio de 2012, dónde se requiere a mi mandante a efecto de que en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

el término de tres días, se sirva proporcionar la información marcada con los incisos a) al d) en los siguientes términos:

*Se hace del conocimiento a esta H. Autoridad Comicial que **no** se encuentra vinculada y/o funge como responsable de 'Milenio Televisión' contrariamente a lo manifestado por este Instituto en el oficio que se contesta y tal es el caso que mi poderdante no tuvo intervención alguna en el expediente SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012 a que se hace referencia en el oficio que nos ocupa, manifestación que se realiza para los efectos legales conducentes.*

En tal virtud de lo anterior mi poderdante se encuentra fáctica y jurídicamente imposibilitada a proporcionar la información solicitada toda vez que Milenio Diario, S.A. de C.V., no es programadora, concesionaria y/o responsable del canal 'Milenio Televisión'.

(...)"

El escrito en cuestión, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del escrito referido, se advierte que Milenio Diario, S.A. de C.V., negó haber tenido participación en la difusión de las entrevistas difundidas en la señal conocida públicamente como "Milenio Televisión", en razón de que no era el responsable y/o programador de la misma.

6.- Requerimiento al C. Representante Legal de la persona moral denominada Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6252/2012, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., respondiera lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

“(...)

- a) *Informe si el día once de septiembre de dos mil once se difundió en dicho portal, una entrevista realizada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;*
- b) *De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior señale si la participación que tuvo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, aconteció como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico y de ser el caso, informe los términos y las condiciones del mismo, y*
- c) *En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado la participación que tuvo la ciudadana antes mencionada, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual intervino en dichos espacios, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.*

(...)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día seis de julio de dos mil doce, el escrito signado por el C. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal de la persona moral denominada Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

En tal virtud, mi representada me informa que efectivamente el día 11 de septiembre de 2012, difundió una entrevista realizada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en la que se realizaron diversas preguntas.

Esta entrevista se realizó en el ejercicio profesional del periodismo de esta casa Editorial, así como de sus reporteros y colaboradores, esto es, dentro del marco jurídico que consagran la libertad de expresión e información que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)”

El escrito en cuestión, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del escrito de marras, se advierte que la persona moral requerida aceptaba haber difundido la entrevista realizada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y que ello obedeció a un ejercicio periodístico de ese medio de comunicación.

7.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, elaborada por esta autoridad, a efecto de constatar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: www.esmas.com/unicable/, <http://www.cablevision.net.mx>, <http://www.cablevision.net.mx> y <http://www.sky.com.mx>, cuyo detalle es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/CG/015/PEF/92/2012.-----

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de la presente anualidad, siendo las doce horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como los CC. Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez y Rubén Fierro Velázquez, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar si existe en el ciberespacio algún antecedente respecto a quién difunde el programa “Derecho de Admisión” conducido por el C. Juan José Origel “N”, y que presuntamente se transmite en la señal conocida públicamente como “Unicable”, así como quién es el concesionario de televisión abierta o restringida que difunde esa emisión.-----
Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos de día en que se actúa, esta autoridad procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx> en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, encontrando debajo de éste un apartado de búsquedas, en la que se procedió a introducir la palabra Unicable, y una vez ejecutada dicha herramienta, se apreciaron diversos resultados, procediéndose a elegir aquél que corresponde a la dirección electrónica www.esmas.com/unicable/, y que al ser seleccionado, muestra lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**



Como se puede observar, en la parte superior derecha de la pantalla aparecen varias opciones en las cuales se aprecia la intitulada como: “Nuestras Producciones”, por lo que se procedió a seleccionarla y enseguida se desplego una nueva pantalla en la cual se contiene un listado de los diversos programas que la señal conocida como “Unicable” transmite, apreciándose entre ellos uno identificado como: “Derecho de Admisión”. Las pantallas correspondientes, son del tenor siguiente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

Acto seguido, y dado que en la última de las pantallas mencionadas, se contiene una mención identificada como: “Televisa Networks”, el suscrito regresó a la página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx> y en el apartado de búsqueda ingresó dichos vocablos, y una vez ejecutada esa herramienta, se apreciaron diversos resultados, procediéndose a elegir aquél que corresponde a la dirección electrónica www.televisanetworks.tv/, y que al ser seleccionado, muestra lo siguiente:



Dado que en la pantalla referida se apreciaron en la parte media inferior diversos íconos, esta autoridad procedió a darle clic a la opción “U Unicable” mostrándose una nueva pantalla que desplegó lo siguiente:



Imagen de la cual se observa que del lado derecho en la parte superior se aprecia una franja color negra de la cual se desprenden varias opciones de las cuales se procedió a darle clic a la intitulada “Quiénes Somos”, desplegándose una nueva pantalla, en donde se menciona que Televisa Networks es una subsidiaria de “Grupo Televisa”, y en la parte inferior central, se advierte la denominación social: “Televisa, S.A. de C.V.”-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Acto seguido y siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a ingresar a la Internet e ingreso la dirección electrónica <http://www.cablevision.net.mx> perteneciente a la empresa Cablevisión, S.A. de C.V. (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “Cablevisión”), a fin de verificar si en dicha red pública de telecomunicaciones, se difundían las emisiones de la señal conocida comercialmente como “Unicable”. Una vez ejecutada dicho hipervínculo, el navegador mostró lo siguiente:



Como se puede observar, en la parte superior se aprecia una franja naranja en la que se pueden observar diversas opciones, por lo cual el personal actuante seleccionó la identificada como: “Entretenimiento”, la cual condujo a una nueva página en donde se presentaba una herramienta que permitía buscar los canales que conforman la programación de Cablevisión, S.A. de C.V., y en donde pudo constatar que la señal “Unicable” se transmite a través del canal 203 de “Cablevisión”, como se puede ver en las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

Continuando con el desahogo la presente diligencia siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa el suscrito procedió a ingresar en el navegador de Internet la dirección electrónica <http://www.sky.com.mx> correspondiente al sistema de televisión restringida conocido comercialmente como "SKY" desplegándose la página principal de ese portal, y al elegir la opción "SKY Paquetes" se desplegó una nueva pantalla, en la cual se aprecian diferentes cuadros que contienen diferentes opciones, en el primer cuadro que se aprecia en la parte superior del contenido de la página se encuentra un encabezado que dice: "Elige un paquete que se adapte a tu gusto y presupuesto que todos incluyen los canales más vistos", dentro de los cuales se encuentran la señal correspondiente a "Unicable" mismo que se transmite por en el canal 204 de SKY , descripción que se puede ver en las siguientes imágenes:



En razón de lo anterior, y al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, se dio por terminada la presente diligencia, siendo las trece horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con las imágenes antes mencionadas, consta de siete fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

(...)"

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública**, al haberse emitido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, la actuación administrativa de cuenta generó indicios en torno a que el programa "Derecho de Admisión", conducido por el C. Juan José Origel "N", se transmite en la señal conocida públicamente como "Unicable", la cual se difunde a su vez por los servicios de televisión restringida "Cablevisión" y "SKY".

Adicionalmente, se constató que la señal de "Unicable" es operada por "Televisa Networks", cuya persona moral responsable es Televisa, S.A. de C.V.

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS
(en caso de que presenten)**

El C. ROBERTO PÉREZ DE ALVA BLANCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza con motivo de la elección de gobernador del estado de Michoacán, expedida por el maestro Ramón Hernández Reyes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Michoacán, el cual refiere, en lo manifestado por el aportante en su escrito a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:

(...)

QUINTA.- LA FORMA Y TERMINOS DE ACCESO DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.

La aportación en materia de radio y televisión que hagan los partidos firmantes será: del 100% cien por ciento de sus tiempos desde el inicio de la campaña a gobernador hasta el inicio de la correspondiente campaña a Diputados de Mayoría Relativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Una vez iniciado el periodo de campañas de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos se estará a la distribución que en su momento mediante adición al presente se proponga y suscriba por los funcionarios facultados para ello, debiéndose respetar lo establecido en el Convenio de Coalición para la elección de Diputados celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza en su clausula décima primera y que será el 15% quince por ciento.

El Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Instituto Federal Electoral ejercerá dicha prerrogativa.

(...)"

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Michoacán en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, incisos a) y c), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

Del convenio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que el convenio materia de estudio contiene las bases a través de las cuales los institutos políticos firmantes, participaron y postularon en común al candidato para la elección de Gobernador 2011, en el estado de Michoacán.
- ❖ Que en dicho documento se estableció que el Partido Acción Nacional ejercería a través de su representante en este instituto comicial federal la prerrogativa en radio y televisión de la elección a gobernador del estado de Michoacán.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

A.- Se constató que los días once y veinticinco de octubre de dos mil once se transmitieron los programas “Tragaluz” y “Asalto a la Razón” en la señal restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”, en los cuales se llevaron a cabo las entrevistas realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien en el momento de los hechos era candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán.

B.- Que las entrevistas mencionadas en el inciso que antecede fueron difundidas por la persona moral denominada Agencia Digital, S.A. de C.V, quien es la responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”.

C.- Que en el programa denominado “Derecho de Admisión”, se difundió una entrevista realizada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa entonces candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, abanderada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en la señal conocida públicamente como “Unicable”, operada por “Televisa Networks” (cuyo responsable es Televisa, S.A. de C.V.), la cual es difundida por los sistemas de televisión de paga conocidos públicamente como: “Cablevisión” y “SKY”.

D.- Que las personas morales denunciadas responsables de las señales de televisión en donde se transmitieron las entrevistas materia del presente procedimiento manifestaron que ello fue realizado como parte de sus actividades periódicas y que no existió acto contractual alguno.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el momento de los hechos candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, abanderada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda

prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código*

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en particular a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten. Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si los contenidos audiovisuales acreditados en el presente asunto, en los cuales participa la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata en el momento de los hechos por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la Gubernatura en el estado de Michoacán, son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Para tal efecto, esta autoridad resolutoria procederá a analizar los programas materia del presente procedimiento.

En principio, como quedó asentado en el apartado denominado “**CONSIDERACIONES GENERALES**” resulta trascendente recordar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, se establecieron las bases constitucionales en las que se adoptó un nuevo modelo para los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

específicamente, en materia de radio y televisión, en el que se previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social en tiempos que corresponden al Estado, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral.

De igual forma, en dicho modelo se consagró la prohibición a las personas físicas y morales para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior con el objeto de imposibilitar que los factores reales de poder, como el económico, influyeran en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la compra y/o adquisición de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, a efecto de verificar si con la difusión de los programas materia del presente procedimiento, se transgredió la normatividad electoral vigente, la autoridad de conocimiento estima necesario analizar el contenido de los mismos.

Aunado a lo anterior y por economía procesal se tienen por reproducidos los contenidos de los audiovisuales denunciados por el quejoso y el aportado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral como si a la letra se insertara, los cuales en resumen son los siguientes:

FECHA/HORA	PROGRAMA	MEDIO	CONDUCTOR
25 de octubre de 2011/ 12:44	Tragaluz, Milenio TV	Televisión	Fernando del Collado
11 de septiembre de 2011	Reforma	Internet	Carole Simonnet y Roberto Zamarripa
11 de octubre de 2011/ 21:45	Asalto a la Razón, Milenio TV	Televisión	Carlos Marín
Si bien el quejoso no precisa la fecha y hora en que se transmitió, su existencia, fue corroborada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social a través del oficio CNCS/AGJL/472/2012, de fecha 4 de abril de 2012, y visible a fojas	Derecho de Admisión/Unicable	Televisión Si bien el quejoso no precisa la señal en que se difundió, como resultado de las investigaciones se tuvo conocimiento que fue visible en	Juan José Origel

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

FECHA/HORA	PROGRAMA	MEDIO	CONDUCTOR
109 de autos		la señal "UNICABLE", operada por "Televisa Networks" (cuyo responsable es Televisa, S.A. de C.V.), y que es difundida por los sistemas de televisión de paga conocidos públicamente como: "Cablevisión" y "SKY", como consta en el acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2012	

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

- ❖ Que en los programas y/o emisiones noticiosas transmitidos en los medios de comunicación ya citados, se llevaron a cabo las entrevistas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la gubernatura michoacana.
- ❖ Que dichas entrevistas se realizaron como parte de un ejercicio periodístico y bajo el amparo de la libertad de expresión de los citados medios de comunicación, quienes negaron la existencia de algún contrato, convenio o acto jurídico para su otorgamiento y difusión.
- ❖ Que en el caso de Milenio Diario, S.A. de C.V., manifestó que su representada no se encuentra vinculada con "Milenio Televisión".

Ahora bien, como se puede observar, el contenido de los programas en cuestión podría ser considerado como contraventor de la normatividad electoral federal; en principio, resulta procedente transcribir la definición de *propaganda electoral*

prevista en el numeral 228, párrafo 3 del código electoral federal, que a la letra establece:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza) en los programas de “Tragaluz”, “Asalto a la Razón” (transmitidos por la señal de televisión restringida conocida como “Milenio Televisión) y “Derecho de Admisión” (transmitido en la señal de televisión restringida conocida como “Unicable”) contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, sin embargo cabe señalar que de las entrevistas se observa que las respuestas emitidas por la ciudadana en cita, son opiniones espontáneas acerca de su vida privada, familiar, así como su trayectoria política, que fueron realizadas en el ejercicio de su garantía individual de libertad de expresión, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

Lo anterior se robustece con lo vertido por los medios de comunicación denunciados en el sentido de que las entrevistas materia del presente procedimiento fueron al amparo del libre ejercicio de la labor periodística con el que cuenta todo medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en los artículo 6° y 7° de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que en la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el día diecinueve de enero de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-589/2011 y sus acumulados, el máximo juzgador comicial federal revocó la resolución CG424/2011, dictada por este órgano de dirección en un Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los mismos sujetos denunciados que los que hoy nos ocupan en el presente fallo, en virtud de la difusión de un programa denominado “Historias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Engarzadas” en el que participó la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán y que a juicio del tribunal de mérito contenía propaganda electoral diversa a la ordenada por este Instituto.

No obstante lo anterior, el Instituto Federal Electoral considera que se trata de dos cuestiones totalmente distintas, en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer término, es preciso tener presente que lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto al programa denominado *“Historias Engarzadas”*, se trata de un caso aislado, es decir, es el primer antecedente, respecto a este tipo de programa y contenido televisivo, en el que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha fijado su postura.

Lo anterior toda vez que la autoridad en comento lo calificó como una simulación de entrevista, en virtud de que en la misma se realizó una apología de la entonces candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, situación que en el caso concreto no acontece, ya que este órgano resolutor de manera alguna pudo advertir similitud alguna con el caso citado previamente debido a que del análisis realizado al contenido de las entrevistas que se llevaron a cabo en los programas denominados *“Tragaluz”*, *“Asalto a la Razón”* (transmitidos por la señal de televisión restringida conocida como *“Milenio Televisión”*) y *“Derecho de Admisión”* (transmitido en la señal de televisión restringida conocida como *“Unicable”*), se desprende que las expresiones vertidas se refieren a las actividades ordinarias, aspiraciones, trayectoria y opiniones acerca de la vida personal y profesional de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo cual de manera alguna implica hacer una apología de su persona y mucho menos que se hayan resaltado sus virtudes o capacidades, pues dichas expresiones fueron emitidas dentro del formato característico de las entrevistas, toda vez que se concretó a dar respuesta de manera espontánea a interrogantes directas que fueron formuladas por los conductores de dichos programas cuya única finalidad fue presentar un personaje que podría resultar de interés general para los gobernados.

Contrario a lo anterior, no debe pasar desapercibido que de igual forma a través de la Jurisprudencia número 29/2010, identificada con el rubro ***“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”***, dicho Tribunal Electoral ha manifestado que *“...la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de*

***información**, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.”*

Bajo estas consideraciones, es que este órgano resolutor determinará si la difusión del material televisivo denunciado, transgredió la normatividad electoral vigente, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral en comentario.

En primer lugar, del análisis realizado de los contenidos audiovisuales materia de inconformidad, se aprecia que, como expresamente lo reconoce el quejoso primario, constituyen entrevistas, es decir, fueron resultado del trabajo cotidiano del medio de comunicación que las difundió, apreciándose que en autos no se cuenta siquiera con indicio alguno tendente a suponer que, como lo afirmó el promovente, hubiese una contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de contenidos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía michoacana.

Lo anterior es así, porque como resultado de las investigaciones practicadas por esta autoridad administrativa electoral federal, se constató que las entrevistas realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, difundidas en las señales de televisión restringida conocidas como “Milenio Televisión” y “Unicable”, no fueron producto de algún contrato u acto jurídico determinado para tal fin, sino que se trató simplemente de la invitación que tales medios de comunicación realizaron a esa abanderada, con el propósito de que la ciudadanía estuviera informada, acorde a los derechos consagrados en la propia Ley Fundamental, y no con el propósito de influir en las preferencias electorales de ese lugar.

En efecto, los contenidos audiovisuales cuestionados por el quejoso en donde aparece la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, abanderada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el momento de los hechos efectivamente pueden calificarse como resultado de un trabajo de carácter periodístico, puesto que la otrora candidata dio respuesta y expresó su punto de vista respecto de diversos temas de interés general para la ciudadanía de Michoacán.

Dicha circunstancia deviene relevante para el caso a estudio, dado que acorde al contenido de las entrevistas cuestionadas y el contexto en el cual fueron

difundidos se advierte que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa simplemente contestó las preguntas directas realizadas por los conductores de los programas citados por el quejoso, advirtiéndose que dicho intercambio de ideas efectivamente puede estimarse como un ejercicio de corte periodístico, realizado como parte de sus actividades ordinarias.

Sobre el particular, debe recordarse que el vocablo “entrevista”, según ha sido definido por la Real Academia Española, implica una acción de entrevistar, y a su vez, este último verbo ha sido conceptualizado en los términos que se exponen a continuación:

“entrevista.

1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.

2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.”

“entrevistar.

1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.

2. prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.”

Circunstancias que en el caso a estudio se materializan, puesto que, como ya fue señalado, las participaciones de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en los programas de televisión citados por el quejoso y por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto y fueron transmitidos en las señales de Milenio Televisión y Unicable, deben calificarse como entrevistas, presentadas con el propósito de informar a la audiencia sobre la opinión de diversos tópicos de interés general de la entonces candidata a la gubernatura de Michoacán, así como su historial político, personal y familiar.

En tal virtud, para este órgano resolutor es inconcuso que los hechos denunciados se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en **televisión** y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Al efecto, en consideración de esta autoridad, los contenidos audiovisuales alusivos al **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, candidata a la Gubernatura en el estado de Michoacán, en el momento de los hechos, difundidos en las señales televisivas de carácter restringido ya mencionadas, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, es inconcuso que derivan de una labor informativa, con la finalidad de conocer aspectos relacionados con un acontecimiento determinado de interés general para la ciudadanía de ese lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en las entrevistas denunciadas no existen elementos para considerar que las mismas se difundieron fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia sobre las opiniones, propuestas y trayectoria política de los candidatos a un puesto de elección popular, siendo entre ellos conocer el parecer del C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa con motivo de su candidatura a la Gubernatura del estado de Michoacán, abanderada por los partidos del Acción Nacional y Nueva Alianza

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que las entrevistas alusivas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, difundidas en los programas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

Tragaluz y Asalto a la Razón de Milenio Televisión) así como el programa denominado Derecho de Admisión de Unicable (transmitido en el sistema de televisión restringida del canal 203 de Cablevisión y 204 de SKY), difundidos los días aludidos en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, en una sola ocasión, es decir, dichas entrevistas no se difundieron de manera repetitiva (sin que en autos se cuente siquiera con indicios para suponer la contratación o adquisición de que se duele el promovente), y es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, toda vez que no se surten los supuestos para ser considerada como tal, esto es:

- Que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Por lo anterior se puede referir que las entrevistas materia de la presente queja no constituyen violación alguna a la materia electoral, ya que como obra en los autos del expediente de mérito las mismas fueron realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en los programas Tragaluz, Asalto a la Razón, de Milenio Televisión y Derecho de Admisión de Unicable (transmitido en el sistema de televisión restringida del canal 203 de Cablevisión y 204 de SKY), transmitidos los días aludidos en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, en una sola ocasión, es decir, dichas entrevistas no se difundieron de manera repetitiva (ya

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

que en autos no se cuenta con elemento alguno en ese sentido), y en las mismas se abordaron diversos temas de interés para la población, y como quedó precisado, las entrevistas son un género periodístico y no publicitario como lo es el spot o promocional.

Se insiste en el hecho de que del análisis al contenido de la entrevista cuestionada, no se advierten siquiera indicios respecto a que la misma hubiera tenido como propósito posicionar la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa frente al electorado en una situación ventajosa respecto al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Local.

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

***Artículo 1o.** -En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que en su escrito inicial, el quejoso primario hubiera señalado que la entrevista atribuida a “Grupo Reforma” había sido difundida en televisión.

No obstante lo anterior, como se advierte de constancias de autos, la aludida entrevista estuvo disponible en el ciberespacio, es decir, en Internet, lo cual evidentemente no puede considerarse como un aspecto transgresor de las hipótesis que proscriben el acceso a la radio y televisión con fines electorales, puesto que el medio comisivo a través del cual se difundió tal conversación, es diverso a aquél al cual se refiere el artículo 41 de la Ley Fundamental.

De allí que no pueda considerarse que la difusión de esta entrevista, podría implicar el acceso indebido a la radio y televisión.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido para este órgano resolutor, que en varias de las entrevistas televisivas realizadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ésta formuló algunas alocuciones relacionadas con aspectos

de su vida personal y la relación que tiene con su hermano, el actual Presidente de la República.

Para esta autoridad, dichas expresiones en modo alguno configuran una transgresión a la normativa electoral federal, ni mucho menos privan a los contenidos audiovisuales denunciados, de su naturaleza periodística, puesto que, como ya fue razonado, en dicho ejercicio la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa respondió diversos cuestionamientos que le fueron formulados por quien conducía o realizaba la entrevista, porque es del interés de la ciudadanía conocer a sus candidatos en sus vertientes tanto pública como privadas, incluso familiares, lo que contribuye a que la ciudadanía tenga información y pueda analizar y contextualizar la misma para determinar su preferencia electoral.

En ese sentido, para esta autoridad, tales manifestaciones en modo alguno impactan en la conclusión a la cual se ha arribado en este fallo, y por ello, se insiste en que tales contenidos audiovisuales efectivamente constituyen entrevistas, realizadas por medios de comunicación, amparadas en las libertades que la normativa constitucional prevé.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, en la época de los hechos, abanderada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, deberá declararse **infundada**.

En ese tenor, es preciso señalar que al no actualizarse violación alguna por la difusión de las entrevistas cuestionadas a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, en la época de los hechos, abanderada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo tanto tampoco se colma la transgresión atribuible a los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, así como de las personas morales, **Agencia Digital, S.A de C.V.** (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”); **Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.** (responsable del periódico conocido públicamente como “Reforma”); **Televisa, S.A. de C.V** (responsable de “Televisa Networks” y de la señal de televisión restringida conocida como “Unicable”); **Cablevisión, S.A. de**

C.V. (concesionario del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “Cablevisión”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”; y **Corporación Novavisión, S. de R.L de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “SKY”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”), acorde a las razones expuestas a lo largo del presente apartado, deberá declararse **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

NOVENO.- Resulta necesario precisar que toda vez que mediante oficio CNCS/AGJL/472/2012, signado por el Coordinador de Comunicación Social de este Instituto hizo del conocimiento a este órgano resolutor la existencia de dos audiovisuales los cuales no fueron materia del presente procedimiento, mismos que fueron transmitidos los días primero y nueve de agosto de dos mil once, en el espacio noticioso denominado “Milenio Noticias”, conducido por la C. Claudia Ovalle “N” y difundido por la señal de televisión restringida conocida como “Milenio Televisión”, como puede observarse en fojas 109 del expediente citado al rubro.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, esta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente Resolución, al no haberse entablado correctamente la relación jurídico-procesal con dicho sujeto.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no

respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencia y tesis que a la letra establecen:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL). Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuentan en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

En ese sentido y aunado a que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, pero ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012**

responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—De la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del ius puniendi, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.”

Por lo tanto, se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”) por los dos audiovisuales transmitidos los días primero y once de agosto de dos mil once en el espacio noticioso denominado “Milenio Noticias”, conducido por la C. Claudia Ovalle “N” hasta en tanto se haya emplazado legalmente a la misma.

DÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien en el momento de los hechos era candidata para la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza** en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas morales **Agencia Digital, S.A de C.V.** (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”); **Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.** (responsable del periódico conocido públicamente como “Reforma”; **Televisa, S.A. de C.V** (responsable de “Televisa Networks” y de la señal de televisión restringida conocida como “Unicable”); **Cablevisión, S.A. de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “Cablevisión”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”; y **Corporación Novavisión, S. de R.L de C.V.** (concesionario del servicio de televisión restringida conocido públicamente como “SKY”, y en cuya barra programática se incluye la señal de “Unicable”), en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO.- Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”) hasta en tanto se haya emplazado legalmente a la misma, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/015/PEF/092/2012

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**